AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES
Plaza de Diamantino García nº 13
C.P. 41.657 Los Corrales - Sevilla

INFORME DE CONTROL PERMANENTE PREVIO SOBRE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, REGLA DE GASTO Y SITUACIÓN DE LA DEUDA CON MOTIVO DEL PRESUPUESTO GENERAL 2021.-

Con motivo de la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2021 del Excmo. Ayuntamiento de Los Corrales y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, la que suscribe emite, de manera independiente al informe del Presupuesto General que obliga el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, desarrolladas por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.b).6º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se Regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- Legislación aplicable.-

- El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos.
- La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- El Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales.
- El Real Decreto-Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de Sostenibilidad Financiera de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales y otras de carácter económico.
- El Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera para la Corrección del Déficit Público.
- La Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
- El Real Decreto-Ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de Retribuciones en el ámbito del Sector Público.
- La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Código Seguro de Verificación	IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Fecha	19/11/2021 15:21:55
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BUENSUCESO MORILLO ESPADA (FIRMANTE)		
Firmante	MARIA BELEN TIRADO SANTIAGO (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Página	1/49

- El Reglamento (UE) Nº 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (SEC-10).
- El Manual de cálculo del Déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales, publicado por la Intervención General de la Administración del Estado, Ministerio de Economía y Hacienda.
- La Guía para la determinación de la Regla de Gasto para Corporaciones Locales, Artículo 12 de la Ley 2/2012 Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Finaciera, 3ª Edición (Noviembre 2014 (IGAE).
- La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
- La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la Estructura de los Presupuestos de las Entidades Locales.
- La Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del Modelo Normal de Contabilidad Local.
- La Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- La Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se Regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.
- El Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local.
- La Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.
- El Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Los Corrales de fecha 29 de junio de 2020 relativo a la Aprobación del Régimen de Fiscalización e Intervención Limitada de Gastos de Requisitos Básicos y Extremos a Fiscalizar y Aprobación de la Fiscalización de Derechos e Ingresos mediante Toma de Razón y Control Posterior.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Restante normativa concordante.

SEGUNDO.- Objetivo de Estabilidad.-

Con esta normativa se realiza el análisis del cumplimiento de los objetivos de Estabilidad Presupuestaria (equilibrio o superávit estructural) y Sostenibilidad Financiera (capacidad de financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los limites de Déficit – actualmente 0% - y Deuda Pública), en términos de ahorro neto e índice de endeudamiento en los términos establecidos en los artículos 3.2, 4.2 y 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y desarrollada por la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y, en cumplimiento del artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, así como de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En este sentido, esta disposición establece al efecto, lo siguiente:

"Artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales. Evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad.-

1. La evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad de las entidades locales a las que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, en cuanto a la liquidación del presupuesto o la aprobación de la cuenta general, corresponderá a la Intervención General de la Administración del Estado, que deberá pronunciarse en el plazo máximo de 45 días naturales a contar desde la recepción de la documentación completa. Sin perjuicio de la información que se detalla en el título IV de este reglamento, la Intervención General de la Administración del Estado podrá solicitar cualquier otra adicional para la evaluación de dicho cumplimiento.

El resultado de la evaluación será notificado, simultáneamente, a la entidad local y a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales o al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera; a estas últimas, a los efectos de requerimiento, en su caso, del plan económico financiero de reequilibrio que ha de elaborar la entidad local afectada de incumplimiento y que, en aplicación del artículo 22.2 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, ha de ser aprobado por alguno de los órganos citados.

En cuanto al presupuesto inicial y, en su caso, sus modificaciones, la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad corresponderá a la Intervención local, en los mismos términos previstos en el apartado siguiente.

2. En las restantes entidades locales, la Intervención local elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia entidad local y de sus organismos y entidades dependientes.

El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en los artículos 168.4, 177.2 y 191.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, referidos, respectivamente, a la aprobación del presupuesto general, a sus modificaciones y a su liquidación.

El Interventor local detallará en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Asimismo, la Intervención de la entidad local elevará al Pleno informe sobre los estados financieros, una vez aprobados por el órgano competente, de cada una de las entidades dependientes del artículo 4.2 del presente reglamento.

Cuando el resultado de la evaluación sea de incumplimiento, la entidad local remitirá el informe correspondiente a la Dirección General de Coordinación Financiera con Entidades Locales o al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera, en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde el conocimiento del Pleno".

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de Emergencia de Salud Pública ocasionada por el COVID-19 o Coronavirus a pandemia internacional. En este sentido, a la vista de la Sesión Plenaria Número 51 celebrada el 20 de octubre de 2020 en la Cámara Baja de las Cortes Generales, se invoca la previsión contemplada en el artículo 135.4 de la Constitución Española y en coherencia con dicho mandato la del artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera por la cual, con carácter excepcional, quedan suspendidos los Objetivos de Estabilidad y Deuda Pública, así como la aplicación de la Regla de Gasto durante los Ejercicios 2020 y 2021. Todo ello, con el objetivo de atender al excepcional contexto actual derivado de la Pandemia del COVID-19. En este sentido, las mencionadas disposiciones establecen lo siguiente:

"Artículo 135 de la Constitución Española.-

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.

b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias".

"Artículo 11 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.-

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria.

2. Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales. No obstante, en caso de reformas estructurales con efectos presupuestarios a largo plazo, de acuerdo con la normativa europea, podrá alcanzarse en el conjunto de Administraciones Públicas un déficit estructural del 0,4 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el establecido en la normativa europea cuando este fuera inferior.

3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se de una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.

5. Las Administraciones de Seguridad Social mantendrán una situación de equilibrio o superávit presupuestario. Excepcionalmente podrán incurrir en un déficit estructural de acuerdo con las finalidades y condiciones previstas en la normativa del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. En este caso, el déficit estructural máximo admitido para la administración central se minorará en la cuantía equivalente al déficit de la Seguridad Social.

6. Para el cálculo del déficit estructural se aplicará la metodología utilizada por la Comisión Europea en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria".

En este sentido, la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda, publicó una Nnota relativa a "PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA SUSPENSIÓN DE LAS REGLAS FISCALES EN 2020 Y 2021 EN RELACIÓN CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES CUESTIONES COMUNES A COMUNIDADES AUTÓNOMAS (CCAA) Y ENTIDADES LOCALES (EELL)".

No obstante, dicha suspensión no supone la desaparición de la Responsabilidad Fiscal de cada Municipio en lo que respecta a la Evaluación de dichas Magnitudes Fiscales, por lo que por prudencia es preciso evaluar las mismas con motivo de la Ejecución Presupuestaria. No obstante, el incumplimiento del Objetivo de Equilibrio o Superávit a Liquidación Presupuestaria de 2021 no obligará a la elaboración y aprobación de un Plan Económico-Financiero según establece el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En consecuencia, considerando que la Comisión Europea decidió aplicar la cláusula general de salvaguarda del Pacto de Estabilidad y Crecimiento en 2020 (prorrogada para el ejercicio 2021), dado que se cumplían las condiciones para mantenerla en vigor también para el año 2022, el Consejo de Ministros del pasado 27 de julio acordó el mantenimiento de la suspensión de las Reglas Fiscales. Dicha decisión fue ratificada por el Congreso de los Diputados el 13 de septiembre de 2021, considerando que en España se mantienen las condiciones de excepcionalidad que justifican mantener suspendidas las reglas fiscales en 2022. De este modo, con la apreciación adoptada por la mayoría absoluta del Congreso y con efectividad desde el mismo día en que se tomó el acuerdo, se mantienen suspendidos durante el Ejercicio 2022, los Objetivos de Estabilidad y Deuda, así como la Regla de Gasto. En cualquier caso, la suspensión de las Reglas Fiscales no implica la suspensión de la aplicación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ni del resto de la normativa hacendística, continuando en vigor todas. Igualmente, no supone la desaparición de la Responsabilidad Fiscal, puesto que el Gobierno ha fijado una tasa de déficit de referencia para las Corporaciones Locales en el Ejercicio 2021 del 0,1% del PIB y del 0,0% del PIB para 2022, que servirá de guía para la actividad municipal. Así, la suspensión de las Reglas Fiscales, no supone que desaparezca la Responsabilidad Fiscal de cada una de las Administraciones Públicas a la que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, como tampoco el Principio de Prudencia a la hora de ejecutar sus Presupuestos.

De esta forma, a pesar que los Objetivos de Estabilidad, Deuda Pública y la Regla de Gasto, aprobados por el Gobierno el 11 de febrero de 2020 son inaplicables por estar aprobada su suspensión, a los Presupuestos de las Entidades Locales les sigue siendo de aplicación la Normativa Presupuestaria contenida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y su normativa de desarrollo y por tanto, el Principio de Estabilidad Presupuestaria. Esto es debido a que les es de aplicación el apartado 1 del referido artículo 165 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el cual, el presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad y el artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, que establece al efecto lo siguiente:
"en las restantes entidades locales, la Intervención local elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia entidad local y de sus organismos y entidades dependientes.

El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en los artículos 168.4, 177.2 y 191.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, referidos, respectivamente, a la aprobación del presupuesto general, a sus modificaciones y a su liquidación.

El Interventor local detallará en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

…/…".

Dicho cálculo, que se realizará a efectos informativos, no surtirá ningún efecto durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 por estar el Objetivo de Estabilidad Presupuestaria suspendido.

Código Seguro de Verificación	IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Fecha	19/11/2021 15:21:55
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BUENSUCESO MORILLO ESPADA (FIRMANTE)		
Firmante	MARIA BELEN TIRADO SANTIAGO (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Página	6/49

No obstante, en el presente informe se analizaran su cumplimiento, aplicando los objetivos fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020, puesto que, tal y como se ha justificado con anterioridad, continúa vigente la aplicación del Principio de Prudencia Financiera, previsto en la Ley Orgánica 2/2012.

Igualmente les será de aplicación a los Presupuestos de las Entidades Locales el Principio de Sostenibilidad Financiera, pues la Suspensión de las Reglas Fiscales, en concreto del Objetivo de Deuda Pública, no implica renunciar a la Prudencia en la gestión financiera, siendo plenamente aplicable el Principio de Sostenibilidad Financiera, en términos de Deuda Financiera.

Por su parte, la Deuda Financiera debe medirse en términos de Volumen de Deuda Viva y del límite de endeudamiento a efectos del régimen de autorización de nuevas Operaciones de Crédito establecido en los artículos 52 y 53 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Disposición Final 31ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, disponiendo ésta última lo siguiente:

"Disposición Final Trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. Modificación del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.-

Con efectos de la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, queda redactada como sigue:

«Las Entidades Locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, que liquiden el ejercicio inmediato anterior con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria.

Las Entidades Locales que tengan un volumen de endeudamiento que, excediendo al citado en el párrafo anterior, no supere al establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar operaciones de endeudamiento previa autorización del órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.

Las entidades que presenten ahorro neto negativo o un volumen de endeudamiento vivo superior al recogido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo.

Para la determinación de los ingresos corrientes a computar en el cálculo del ahorro neto y del nivel de endeudamiento, se deducirá el importe de los ingresos afectados a operaciones de capital y cualesquiera otros ingresos extraordinarios aplicados a los capítulos 1 a 5 que, por su afectación legal y/o carácter no recurrente, no tienen la consideración de ingresos ordinarios.

A efectos del cálculo del capital vivo, se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, incluido el riesgo deducido de avales, incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación

proyectada. En ese importe no se incluirán los saldos que deban reintegrar las Entidades Locales derivados de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del Estado.

Las Entidades Locales pondrán a disposición de las entidades financieras que participen en sus procedimientos para la concertación de operaciones de crédito, el informe de la Intervención local regulado en el apartado 2 del artículo 52 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el que se incluirán los cálculos que acrediten el cumplimiento de los límites citados en los párrafos anteriores y cualesquiera otros ajustes que afecten a la medición de la capacidad de pago, así como el cumplimiento, en los casos que resulte de aplicación, de la autorización preceptiva regulada en el artículo 53.5 de la citada norma y en el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, pudiendo las entidades financieras, en su caso, modificar o retirar sus ofertas, una vez conocido el contenido del informe».

A efectos de determinar el Límite de Endeudamiento, el total de la Deuda Viva a efectos del régimen de autorización se detalla en:

1. Deuda a efectos del Protocolo de Déficit Excesivo, incluida la Deuda a corto plazo y la Deuda a largo plazo, desagregando entre: emisiones de Deuda, Operaciones con Entidades de Crédito, factoring sin recurso, deudas con Administraciones Públicas (FFEL), Arrendamiento Financiero, asociaciones público-privadas, pagos aplazados con operaciones con terceros y otras operaciones de crédito.
2. Riesgo deducido de Avales.
3. Operaciones formalizadas disponibles no dispuestas.
4. Deuda con Administraciones públicas distinta a la incluida en el FFEL.
5. Importe de operaciones proyectadas o formalizadas.
6. Otras deudas.

Dicho cálculo de la Deuda Financiera, tal y como dispone el artículo 15 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera debe efectuarse anualmente, con ocasión de la aprobación del presupuesto y su liquidación. Ademas, el cálculo de la Deuda Financiera igualmente se realizará a efectos informativos, y no surtirá ningún efecto durante este periodo, más allá de conocer los límites establecidos en la normativa hacendística para concertar nuevas Operaciones de Endeudamiento a Largo Plazo.

Por otro lado, en relación con las Entidades que forma el Perímetro de Consolidación, éste está formado por el propio Ayuntamiento y la Sociedad Mercantil de Capital Social 100% municipal, denominada SODICORRALES, S.L, provista de C.I.F. Número ***1793**.

Hay que destacar que, en condiciones normales, la modificación de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera mediante Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, concretamente la modificación los artículos 15.3 c) y 16.4 supone que no es preceptivo la remisión del Informe del Interventor local sobre el cumplimiento de Regla de Gasto en fase de elaboración del Presupuesto de 2021, estando sólo previsto como informe en fase de Liquidación del Presupuesto. Deberá hacerse una valoración de cumplimiento de la Regla de Gasto al cierre del ejercicio.

TERCERO.- Cálculo de la Capacidad/Necesidad de Financiación del Presupuesto General 2021.-

El artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario. En este sentido, es preciso tener en cuenta el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se fijaron los siguientes Objetivos de Estabilidad Presupuestaria y Deuda:

OBJETIVOS DE ESTABILIDAD Y DEUDA PARA AA.PP 2020-2023.

Capacidad (+) Necesidad (-) de Financiación, SEC-2010 (en % P.I.B.)

	2020	2021	2022	2023
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	-0,5	-0,4	-0,3	-0,1
CC.AA	-0,2	-0,1	0,0	0,0
EE.LL	**0,0**	**0,0**	**0,0**	**0,0**
SEGURIDAD SOCIAL	-1,1	-1,0	-0,9	-0,8
TOTAL AA.PP	**-1,8**	**-1,5**	**-1,2**	**-0,9**

OBJETIVOS DE DEUDA PÚBLICO (EN % P.I.B.)

	2020	2021	2022	2023
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	69,2	68,6	67,7	66,6
CC.AA	23,4	22,8	22,1	21,4
EE.LL	**2,00**	**2,00**	**1,9**	**1,8**
SEGURIDAD SOCIAL	94,6	93,4	9,7	89,8
REGLA DE GASTO (TASA DE VARIACIÓN ANUAL, EN %)	**2,9**	**3,0**	**3,2**	**3,3**

Como consecuencia del Acuerdo de Ministros de 6 de octubre de 2020, quedan suspendidos los Acuerdos del Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020 de:

-Adecuación de los objetivos de Estabilidad Presupuestaria y Deuda Pública para el conjunto de las Administraciones Públicas y de cada uno de sus Subsectores para el año 2020 y se fija el límite del Gasto No Financiero del Presupuesto del Estado para el año 2020.

-Fijación de los objetivos anteriores para el conjunto de las Administraciones Públicas y de cada uno de sus Subsectores para 2021-2023 y el Límite del Gasto No Financiero del Presupuesto del Estado para 2021.

En este sentido, el Gobierno ha trasladado, sin ser obligatorios, los Niveles y Tasas de referencia del Déficit a considerar en 2020 y 2021 por las Administraciones Territoriales para el funcionamiento ordinario de las mismas (EE.LL: equilibrio en 2020 y Déficit = -0,1% PIB, en 2021).

Por su parte, mediante Acuerdo del Congreso de los Diputados de 20 de ocubre de 2020 se aprecia que España está sufriendo una Pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria, a los efectos previstos en los artículos 135.4 de la Constitución Española y 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Además, el 2 de junio de 2021 la Comisión Europea comunicó la decisión de seguir aplicando la cláusula de salvaguardia en 2022. Y, en virtud de Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, se solicita al Congreso de los Diputados que España está sufriendo una Pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria, a los efectos

Código Seguro de Verificación	IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Fecha	19/11/2021 15:21:55
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BUENSUCESO MORILLO ESPADA (FIRMANTE)		
Firmante	MARIA BELEN TIRADO SANTIAGO (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Página	9/49

previstos en los artículos 135.4 de la Constitución Española y 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Igualmente, el Gobierno ha trasladado, sin ser obligatorios, los Niveles y Tasas de referencia del Déficit a considerar en 2022 para el funcionamiento ordinario de las mismas (EE.LL: equilibrio).

De esta forma, mediante Acuerdo del Congreso de los Diputados de 13 de septiembre de 2021 se aprecia que España está sufriendo una Pandemia, lo que supone una situación de emergencia extraordinaria, a los efectos previstos en los artículos 135.4 de la Constitución Española y 11.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Dos son los criterios que habría que analizar para determinar si se cumple con los objetivos de Estabilidad Presupuestaria:

Primero. Límite de gasto de carácter no financiero, que viene determinado por la diferencia entre la suma de los capítulos I a VII del estado de ingresos y la suma de los mismos capítulos del estado de gastos. El resultado debe ser mayor que cero (positivo).

Según se aprecia en los cuadros siguientes, la diferencia entre los importes presupuestados en los capítulos 1 a 7 de los estados de ingresos y los capítulos 1 a 7 del estado de gastos, sin realizar ningún ajuste, es de 210.635,05 que supone una capacidad de financiación por ese importe.

PRESUPUESTO DE INGRESOS NO FINANCIEROS

CAP.		Ayuntamiento	SODICORRALES, S.L.	Operaciones Internas	Consolidado
1	Impuestos Directos	1.213.954,31			1.213.954,31
2	Impuestos Indirectos	20.000,00			20.000,00
3	Tasas y otros Ingresos	292.731,14			292.731,14
4	Transferencias corrientes	1.437.189,30	146.414,79	35.000,00	1.548.604,09
5	Ingresos Patrimoniales	76.331,40			76.331,40
6	Enajenación Inversiones reales	1.000,00			1.000,00
7	Transferencias de capital	824.742,60			824.742,60
	TOTAL INGRESOS	**3.865.948,75**	**146.414,79**	**35.000,00**	**3.977.363,54**

PRESUPUESTO DE GASTOS NO FINANCIEROS

CAP.		Ayuntamiento	SODICORRALES, S.L.	Operaciones Internas	Consolidado
1	Gastos del Personal	1.137.326,29	131.083,73		1.268.410,02

CAP.		Ayuntamiento	SODICORRALES, S.L.	Operaciones Internas	Consolidado
2	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	934.086,88	3.397,47		937.484,35
3	Gastos Financieros	17.600,00	11.933,59		29.533,59
4	Transferencias corrientes	307.274,26		35.000,00	272.274,26
5	Fondo de Contingencia y Otros	0,00			0,00
6	Inversiones Reales	1.259.026,27			1.259.026,27
7	Transferencias de capital	0,00			0,00
	TOTAL GASTOS	**3.655.313,70**	**146.414,79**	**35.000,00**	**3.766.728,49**

Segundo. Límite de gasto de carácter financiero, que viene determinado por la diferencia entre la suma de los capítulos VIII y IX del estado de ingresos y la suma de los mismos capítulos del estado de gastos. El resultado debe ser menor que cero.

CAP.	Presupuesto Ingresos financieros	Presupuesto Gastos financieros
8	1.200,00	1.200,00
9	0,00	210.635,05
	TOTAL	210.635,05
	DIFERENCIA	-210.635,05

En el gasto de carácter financiero, la diferencia entre la suma de los capítulos 8 y 9 del estado de ingresos y la suma de los capítulos 8 y 9 del estado de gastos arroja el resultado de -210.635,05 Euros.

A estos resultados se le deben de practicar una serie de ajustes, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de cálculo del déficit en la Contabilidad Nacional adaptado a las Entidades Locales, publicado por la Intervención de la Administración General del Estado (IGAE).

- PRIMER AJUSTE: REGISTRO EN CONTABILIDAD NACIONAL DE IMPUESTOS, COTIZACIONES SOCIALES, TASAS Y OTROS INGRESOS.-

Debido a que el importe presupuestado en dichos capítulos se ha calculado como una estimación de los derechos reconocidos netos (DRN) que se espera obtener en el ejercicio 2021 (principio del devengo), para aplicar el principio de caja, deberíamos ajustar dichos importes de modo que el importe que tomemos en consideración sea la Recaudación Neta (RN) esperada y no los Derechos Reconocidos esperados. Por ello, aplicaremos la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{RECAUDACIÓN CORRIENTE 2020 + RECAUDACIÓN CERRADO}}{\text{DERECHOS RECONOCIDOS NETOS 2020}} = -1 = \text{X } 100$$

El ajuste a realizar en estos capítulos es el que implica aplicar a estos capítulos el criterio de caja frente al del devengo, tomando en consideración los ingresos recaudados durante el ejercicio, de ejercicio corriente y cerrado. Así, mientras que en el presupuesto rige el principio de devengo, contabilizándose por tanto el ingreso en el ejercicio que se reconoce y liquida el derecho, en Contabilidad Nacional los ingresos tributarios se imputan, con carácter general, de acuerdo con el criterio de caja, esto es, contabilizando el derecho cuando se recauda (presupuestos corrientes y cerrados).

La justificación del ajuste se detalla en el Manual de cálculo del déficit en contabilidad nacional adaptado a las Corporaciones Locales, publicado por la Intervención General de la Administración del Estado, al indicar que «*el criterio general establecido en contabilidad nacional para la imputación de la mayor parte de los ingresos, y en concreto para los impuestos y cotizaciones sociales, es el devengo. No obstante, puede haber ingresos devengados en un ejercicio y que no llegan a recaudarse nunca. Con el fin de evitar el efecto sobre el déficit público de los ingresos devengados y no cobrados, el Reglamento (CE) Nº 2.516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de noviembre de 2000, modificó los criterios inicialmente fijados por el Sistema Europeo de Cuentas, estableciéndose que la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas no puede verse afectada por los importes de impuestos y cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta.*».

El ajuste a realizar, por tanto, se detalla igualmente en el citado manual, siendo el siguiente: «*el ajuste derivado de la aplicación práctica del Reglamento (CE) Nº 2516/2000 viene determinado por la diferencia entre los derechos reconocidos por la Corporación Local y la recaudación total en caja correspondiente a dichos ingresos, tanto del presupuesto corriente como de ejercicios cerrados*». De esta forma, «*Si el importe de tales derechos reconocidos supera el valor de los cobros de ejercicios corriente y cerrados, se efectuará un ajuste negativo que reducirá el saldo presupuestario, incrementando el déficit público de la Corporación Local. Si, por el contrario, la cuantía de los derechos reconocidos es inferior al importe de los cobros del presupuesto corriente y de presupuestos cerrados, el ajuste positivo, resultante de la diferencia de valores, disminuirá el déficit en contabilidad nacional.*»

- Impuestos Directos (Capítulo 1 Presupuesto de Ingresos).-

$$\frac{1.138.149,81}{1.137.377,32} = 1,00 - 1 = 0,00 \times 100 = 0,00\ \%$$

- Impuestos Indirectos (Capítulo 2 Presupuesto de Ingresos).-

$$\frac{15.493,13}{15.493,13} = 1,00 - 1 = -0,00 \times 100 = 0,00\ \%$$

- Tasas y otros ingresos (Capítulo 3 Presupuesto de Ingresos).-

$$\frac{189.401,55}{189.590,99} = 0,99 - 1 = -0,01 \times 100 = -1,00\%$$

De esta forma, habría que hacer el siguiente ajuste:

2021	Previsiones Iniciales	% Recaudación / D.R.N.	Ajuste	Mayor / Menor déficit
Capítulo 1	1.213.954,31	0,00%	0,00	0,00
Capítulo 2	20.000,00	0,00%	0,00	0,00
Capítulo 3	292.731,14	1,00%	0,00	-2.927,31
TOTAL	1.526.685,45			-2.927,31

- SEGUNDO AJUSTE: AJUSTE POR LIQUIDACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO 2008 Y 2009.-

Otro ajuste que cabe realizar lo constituye el importe que debe reintegrarse al Estado en concepto de Devolución de las Liquidaciones Negativas correspondiente a los Ejercicios 2008 y 2009 por el concepto de Participación en los Tributos del Estado, que opera sumándolo a las previsiones de ingreso por este concepto. Concretamente:

P.I.E. 2008	4.569,75 Euros
P.I.E. 2009	7.460,28 Euros
TOTAL	**12.030,03 Euros**

- TERCER AJUSTE: AJUSTE POR LIQUIDACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO DE EJERCICIOS DISTINTOS A 2008 Y 2009.-

Al igual que el ajuste anterior, se trata del importe que debe reintegrarse al Estado en concepto de Devolución de las Liquidaciones Negativas correspondiente a los ejercicios distintos 2008 y 2009 por el concepto de Participación en los Tributos del Estado, resultando lo siguiente:

CONTABILIDAD	PRESUPUESTARIA
	IMPORTE
P.I.E. 2013	5.709,24 Euros
Capítulo IV Transferencias Corrientes	5.709,24 Euros

- CUARTO AJUSTE: INTERESES (CAPÍTULO 3 DE GASTOS).-

Los intereses se registran según el criterio del devengo. Por tanto procedería minorar la parte de intereses que cobrándose en el año 2021 se devengan en el año 2020, y añadir los intereses que se cobrarán durante el año 2021 pero se han devengado en el año 2020. No obstante, no se considera necesario dicho ajuste dado que los intereses que se minorasen por vencimientos del 2021 correspondientes a periodos parciales del 2020 y 2021, necesariamente van a ser supuestos a la inversa en el 2021, es decir que se hayan devengado parcialmente en el año 2021, pero que se paguen en 2020. De esta forma, los efectos se compensarían entre sí, siendo la diferencia a ajustar realmente más de residual que significativa desde el punto de vista financiero, optándose por prescindir de la realización de este ajuste.

- QUINTO AJUSTE: DIFERENCIAS DE CAMBIO.-

No procede realizar el ajuste relativo a las diferencias de cambio (Importe: 0,00 Euros).

- SEXTO AJUSTE: AJUSTE POR GRADO DE EJECUCIÓN DEL GASTO.-

En las Entidades Locales, la ejecución presupuestaria final suele presentar desviaciones respecto de los Créditos Iniciales del Presupuesto. Por ello, para el cálculo del gasto computable en el Presupuesto Inicial, se realizará un ajuste de este tipo que se estimará en función de la experiencia acumulada de años anteriores sobre las diferencias entre las previsiones iniciales y la ejecución real.

La Guía para la determinación de la Regla de Gasto para Corporaciones Locales, Artículo 12 de la Ley 2/2012 Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Finaciera, 3ª Edición (Noviembre 2014 (IGAE) se refiere a este ajuste en los siguientes términos: <<...En las Corporaciones Locales la ejecución presupuestaria final suele presentar desviaciones respecto de los créditos iniciales del presupuesto. Por este motivo para el cálculo del gasto computable cuando se parte del proyecto de presupuesto o del presupuesto inicial, se realizará un "ajuste por grado de ejecución del gasto" que reducirá o aumentará los empleos no financieros. No obstante, en cuanto a la emisión del informe del interventor local acerca del cumplimiento de la regla de gasto se deberá estar a lo que establece la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, por la que se modifica la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LO2/2012.

Este ajuste reducirá los empleos no financieros en aquellos créditos que por sus características o por su naturaleza se consideren de imposible ejecución en el ejercicio presupuestario. Y los aumentará en aquellos créditos cuya ejecución vaya a superar el importe de los previstos inicialmente.

Este ajuste se estimará por cada Entidad Local en función de la experiencia acumulada de años anteriores sobre las diferencias entre las previsiones presupuestarias y la ejecución real...>>.

Por otro lado, según la respuesta formulada por la Intervención General de la Administración del Estado, con fecha 17 de mayo de 2013, <<S*e entiende por un valor atípico, un valor muy distinto del resto, que hace que la media aritmética no sea representativa del grupo de valores considerado.*

A efectos de determinar el "Ajuste por grado de ejecución del gasto" a realizar para el cálculo del gasto computable de un presupuesto inicial, se considerarán valores atípicos aquellos gastos cuya inclusión desvirtúe la media aritmética que opera como límite del porcentaje estimado del grado de ejecución del presupuesto.

Entre otros se considerarán valores atípicos, siempre que cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior:

**Los gastos de naturaleza extraordinaria derivados de situaciones de emergencia, acontecimientos catastróficos, indemnizaciones abonadas en virtud de sentencias judiciales y similares.*

**Los gastos financiados a través del mecanismo extraordinario de pago a proveedores.*

**Los gastos financiados con subvenciones finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas, dado que estos gastos no se incluyen en el cálculo del gasto computable para la determinación de la regla de gasto.*

**Los gastos financiados con derechos procedentes de la enajenación de terrenos e inversiones reales conocidos en el mismo ejercicio, dado que en el cálculo de gasto computable se considera la inversión neta>>.*

En consecuencia, no es preciso practicar Ajustes alguno en relación con los listados de contabilidad, excepto los gastos financiados con subvenciones finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas de carácter extraordinario o no repetitivo.

Ejercicio 2018	Previsiones iniciales	Obligaciones reconocidas	% Inejecución

Cap. 1	987.416,63	1.079.974,15 €	
Cap. 2	906.056,39	840.623,51 €	
Cap. 3	20.214,81	14.088,88 €	
Cap. 4	376.712,94	357.355,85 €	
Cap. 6	1.441.543,36	1.434.820,95 €	
Cap. 7	0,00	0,00 €	
	3.731.944,13 €	3.726.863,34 €	-0,14%
Ejercicio 2019	**Previsiones iniciales**	**Obligaciones reconocidas**	**% Inejecución**
Cap. 1	1.029.213,78	1.244.411,83	
Cap. 2	945.668,57	876.664,97	
Cap. 3	17.100,00	12.302,12	
Cap. 4	366.274,31	343.762,25	
Cap. 6	1.336.855,85	1.472.537,25	
Cap. 7	0,00	0,00	
	3.695.112,51	3.949.678,42	6,89%
Ejercicio 2020	**Previsiones iniciales**	**Obligaciones reconocidas**	**% Inejecución**
Cap. 1	1.070.834,01	1.148.475,65	
Cap. 2	938.235,47	684.389,99	
Cap. 3	19.600,00	14.367,02	
Cap. 4	305.274,26	341.903,46	
Cap. 6	1.383.855,85	1.623.375,77	
Cap. 7	0,00	0,00	
	3.717.799,59	3.812.511,89	2,55%
Cálculo Medias Porcentaje de ejecución	**Previsiones 2021**	**% Inejecución**	**Importe ajuste**
Cap. 1	1.137.326,29		
Cap. 2	934.086,88		
Cap. 3	17.600,00		
Cap. 4	307.274,26		
Cap. 6	1.259.026,27		
Cap. 7	0,00		
TOTAL	**3.655.313,70**		9,30%
		Total ajuste	-339.944,17€

- SÉPTIMO AJUSTE: INVERSIONES REALIZADAS POR CUENTA DE LA CORPORACIÓN LOCAL.-

No procede realizar el ajuste relativo a las Inversiones realizadas por cuenta de la Corporación Local (Importe: 0,00 Euros).

- OCTAVO AJUSTE: INGRESOS POR VENTAS DE ACCIONES (PRIVATIZACIONES).-

No procede realizar el ajuste relativo a los Ingresos por Venta de Acciones (Privatizaciones) (Importe: 0,00 Euros).

- NOVENO AJUSTE: DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.-

No procede realizar el ajuste relativo a los Dividendos y Participaciones en Beneficios (Importe: 0,00 Euros).

- DÉCIMO AJUSTE: INGRESOS OBTENIDOS DEL PRESUPUESTO DE LA UNIÓN EUROPEA.-

No procede realizar el ajuste relativo a los Ingresos obtenidos del Presupuesto de la Unión Europea (Importe: 0,00 Euros).

- UNDÉCIMO AJUSTE: OPERACIONES DE PERMUTA FINANCIERA (SWAPS).-

No procede realizar el ajuste relativo a las Operaciones de Permuta Financiera (Importe: 0,00 Euros).

- DUODÉCIMO AJUSTE: OPERACIONES DE REINTEGRO Y EJECUCIÓN DE AVALES.-

No procede realizar el ajuste relativo a las Operaciones de Reintegro y Ejecución de Avales (Importe: 0,00 Euros).

- DÉCIMO TERCERO AJUSTE: APORTACIONES DE CAPITAL.-

No procede realizar el ajuste relativo a las Aportaciones de Capital (Importe: 0,00 Euros).

- DÉCIMO CUARTO AJUSTE: ASUNCIÓN Y CANCELACIÓN DE DEUDAS.-

No procede realizar el ajuste relativo a la Asunción y Cancelación de Deudas (Importe: 0,00 Euros).

- DÉCIMO QUINTO AJUSTE: GASTOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO PENDIENTES DE APLICAR AL PRESUPUESTO.-

Estos son los gastos recogidos en la cuenta 413, en su haber por el importe de los pendientes de aplicar a 31 de diciembre y, en su debe, por los aplicados a lo largo del ejercicio,

Código Seguro de Verificación	IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Fecha	19/11/2021 15:21:55
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BUENSUCESO MORILLO ESPADA (FIRMANTE)		
Firmante	MARIA BELEN TIRADO SANTIAGO (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Página	16/49

procedentes del ejercicio anterior. Los primeros aumentan el déficit en términos de contabilidad nacional, los segundos lo minoran, pues ya lo incrementaron el año anterior y en éste vuelven a incrementarlo mediante su aplicación a presupuesto, por lo que debe compensarse esta doble imputación aumentando el superávit. Pero este ajuste como se ha descrito es solamente aplicable con datos reales en fase de Liquidación del Ejercicio. Debe considerarse lo dispuesto en el Manual de la IGAE de cálculo del déficit, ya que no se trata sólo del gasto que se conoce como extrajudicial de crédito, sino también de aquel que no se puede tramitar administrativamente antes de finalizar el ejercicio.

- DÉCIMO SEXTO AJUSTE: ADQUISICIONES CON PAGO APLAZADO.-

No procede realizar el ajuste relativo a la Adquisiciones con Pago Aplazado (Importe: 0,00 Euros).

- DÉCIMO SÉPTIMO AJUSTE: ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-

Las operaciones de leasing implican contabilizar por el principal una adquisición de activo no financiero. Dado que el momento del registro del gasto varía entre la contabilidad nacional (se produce el gasto cuando se entrega el bien) y el derecho presupuestario (se imputa a medida que se abonan las cuotas), es preciso efectuar un ajuste; las operaciones de leasing implican en contabilidad nacional contabilizar por el principal una adquisición de activo no financiero en el momento de la firma del leasing.

En el año de firma del leasing, el ajuste al capítulo 6 será positivo por el importe del valor del bien en el año en que se concierte el leasing menos la parte de la cuota de ese año que es capital, dando lugar a un mayor déficit (o menor superávit).

Durante la vida del leasing, existe un gasto en el capítulo 6 a efectos presupuestarios (cuota de amortización) pero no a efectos del SEC. Luego procede efectuar un ajuste negativo al capítulo 6 de gastos por importe de la cuota de amortización (menor gasto), dando un lugar a un menor déficit o mayor superávit.

El ajuste será a la baja por el importe de la cuota de amortización (parte de la cuota que se abona que no son intereses).

El año del ejercicio de la opción de compra (último año), el ajuste negativo (menor gasto) sobre el capítulo 6 tendría un importe resultante de la suma de la cuota de amortización del último año más la opción de compra: Ajuste negativo (menor déficit o mayor superávit). No resulta significativo su cálculo en el caso del Ayuntamiento de Los Corrales.

- DÉCIMO OCTAVO AJUSTE: CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA (APPSs).-

No procede realizar el ajuste relativo a los Contratos de Asociación Público Privada (APPSs) (Importe: 0,00 Euros).

- DÉCIMO NOVENO AJUSTE: INVERSIONES REALIZADAS POR LA CORPORACIÓN LOCAL POR CUENTA DE OTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-

No procede realizar el ajuste relativo a las Inversiones realizadas por la Corporación Local por cuenta de otra Administración Pública (Importe: 0,00 Euros).

- VIGÉSIMO AJUSTE: PRÉSTAMOS.-
  No procede realizar el ajuste relativo a Préstamos (Importe: 0,00 Euros).

- VEGÉSIMO PRIMER AJUSTE: DEVOLUCIONES DE INGRESOS PENDIENTES DE APLICAR AL PRESUPUESTO.-
  No procede realizar el ajuste relativo a las Devoluciones de Ingresos Pendientes de Aplicar al Presupuesto (Importe: 0,00 Euros).

- VEGÉSIMO SEGUNDO AJUSTE: CONSOLIDACIÓN DE TRANSFERENCIAS CON OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.-
  El Manual de Cálculo del Déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales señala lo siguiente en relación al ajuste relativo al registro en contabilidad nacional de transferencias entre Administraciones Públicas.

En contabilidad nacional y de acuerdo al principio de jerarquía de fuentes, deben respetarse, con carácter general, los criterios de contabilización a los que está sujeto el pagador de la transferencia. Por tanto, una vez fijado el momento en que se registra el gasto por el pagador, el perceptor de la transferencia debe contabilizarla simultáneamente y por el mismo importe que figure en las cuentas de aquel. Por ello, en caso de que el beneficiario de la transferencia la registre de forma distinta, se realizará el correspondiente ajuste desde el punto de vista de la contabilidad nacional.

En relación con su tratamiento presupuestario, cabe apreciar lo siguiente:

En el Presupuesto, los ingresos por dicho conceptos se contabilizan a través de los capítulos 4 y 7 del estado de gastos.

El registro en el Presupuesto de Ingresos se realiza en el momento en que se produce el ingreso de las cantidades de que se trate.

Y, en cuanto a su tratamiento en contabilidad nacional hay que precisar que, el importe de las transferencias recibidas por la Corporación Local de unidades externas tiene que coincidir con el importe que figura en el Presupuesto de Gastos de la unidad que da la transferencia. Como se ha indicado anteriormente, debe respetarse siempre la óptica del pagador, por lo que en caso de que el pagador emplee un criterio contable distinto a la Corporación Local, ésta deberá realizar el ajuste correspondiente.

Si los importes por transferencias recibidas y dadas coinciden, no será preciso efectuar ajustes para pasar del déficit o superávit presupuestario al déficit o superávit de contabilidad nacional.

Para determinar el déficit o superávit de cada unidad del subsector Corporaciones Locales, el saldo presupuestario no financiero deberá ajustarse mediante el registro en la unidad receptora de la transferencia por los importes y los conceptos siguientes:

- Un mayor ingreso no financiero en la Corporación Local, si las obligaciones reconocidas en la unidad pagadora son mayores que los derechos liquidados en la perceptora. Este ajuste dará lugar a un menor déficit o mayor superávit en contabilidad nacional con relación al déficit o superávit presupuestario.

- Un menor ingreso no financiero en la Corporación Local, si las obligaciones reconocidas en la unidad pagadora son menores que los derechos liquidados en la unidad

destinataria. En este caso, el ajuste dará lugar a un mayor déficit o menor superávit en contabilidad nacional con relación al déficit o superávit presupuestario.

En definitiva, es necesario que el importe de las transferencias entre las unidades pertenecientes a una Corporación Local y los entes que integran el resto de los subsectores de las Administraciones públicas con los que se relacionan, sea el mismo en las cuentas de cualquiera de ellos, con independencia de que para el subsector que recibe la transferencia deba ser considerada como un ingreso, mientras que para el que la conceda tenga el carácter de gasto.

Por tanto, cada Corporación Local debe ajustar el importe que figura en su presupuesto, en concepto de transferencia, a los criterios del pagador de la misma. Esto implica obtener información sobre los importes contabilizados como transferencias dadas por los sujetos que las conceden.

En consecuencia, a la fecha de finalización del presente informe no se dispone de datos referentes al criterio contable de los entes pagadores de subvenciones u otras transferencias, por lo que no se efectúan ajustes en el capítulo 4 del Estado de Ingresos.

Y, en relación con el capítulo 7 del Estado de Ingresos, hay que precisar también que no se dispone de información respecto al criterio contable de los entes pagadores de subvenciones u otras transferencias de capital, por lo que no se efectúan ajustes en este capítulo.

- VEGÉSIMO TERCER AJUSTE: OTROS.-
  No procede realizar ningún ajuste en este punto.

CUARTO.- Conclusiones sobre el cumplimiento del Objetivo de Estabilidad presupuestaria del Presupuesto 2021.-

CAP.	ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA PRESUPUESTO 2021	Ayuntamiento	SODICORRALES, S.L.	Transferencias	Consolidado
1	Impuestos Directos	1.213.954,31			1.213.954,31
2	Impuestos Indirectos	20.000,00			20.000,00
3	Tasas y otros Ingresos	292.731,14			292.731,14
4	Transferencias corrientes	1.437.189,30	146.414,79	35.000,00	1.548.604,09
5	Ingresos Patrimoniales	76.331,40			76.331,40
6	Enajenación Inversiones reales	1.000,00			1.000,00
7	Transferencias de capital	824.742,60			824.742,60
A	**TOTAL INGRESOS DEL CAPÍTULO 1 AL 7**	**3.865.948,75**	**146.414,79**	**35.000,00**	**3.977.363,54**
1	Gastos del Personal	1.137.326,29	131.083,73		1.268.410,02
2	Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	934.086,88	3.397,47		937.484,35

CAP.	ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA PRESUPUESTO 2021	Ayuntamiento	SODICORRALES, S.L.	Transferencias	Consolidado
3	Gastos Financieros	17.600,00	11.933,59		29.533,59
4	Transferencias corrientes	307.274,26		35.000,00	272.274,26
5	Fondo de Contingencia y Otros	0,00			0,00
6	Inversiones Reales	1.259.026,27			1.259.026,27
7	Transferencias de capital	0,00			0,00
B	**TOTAL GASTOS DEL CAPÍTULO 1 AL 7**	**3.655.313,70**	**146.414,79**	**35.000,00**	**3.766.728,49**
A-B	**ESTABILIDAD (+) O NO ESTABILIDAD (-) PRESUPUESTARIA**	**210.635,05**	**0,00**	**0,00**	**210.635,05**
	REGISTRO EN CONTABILIDAD NACIONAL DE IMPUESTOS, COTIZACIONES SOCIALES, TASAS Y OTROS INGRESOS	-2.927,31			-2.927,31
(+)	AJUSTE POR LIQUIDACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO 2008 Y 2009	12.030,03			12.030,03
(+/-)	AJUSTE POR LIQUIDACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO DE EJERCICIOS DISTINTOS A 2008 Y 2009	5.709,24			5.709,24
	INTERESES	0,00			0,00
	DIFERENCIAS DE CAMBIO	0,00			0,00
(+/-)	AJUSTE POR GRADO DE EJECUCIÓN DEL GASTO	339.944,17			339.944,17
	INVERSIONES REALIZADAS POR CUENTA DE LA CORPORACIÓN LOCAL	0,00			0,00
	INGRESOS POR VENTAS DE ACCIONES (PRIVATIZACIONES)	0,00			0,00
	DIVIDENDOS Y PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS	0,00			0,00
	INGRESOS OBTENIDOS DEL PRESUPUESTO DE LA UNIÓN EUROPEA	0,00			0,00
	OPERACIONES DE PERMUTA FINANCIERA (SWAPS)	0,00			0,00
	OPERACIONES DE REINTEGRO Y EJECUCIÓN DE AVALES	0,00			0,00

CAP.	ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA PRESUPUESTO 2021	Ayuntamiento	SODICORRALES, S.L.	Transferencias	Consolidado
	APORTACIONES DE CAPITAL	0,00			0,00
	ASUNCIÓN Y CANCELACIÓN DE DEUDAS	0,00			0,00
	GASTOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO PENDIENTES DE APLICAR AL PRESUPUESTO	0,00			0,00
	ADQUISICIONES CON PAGO APLAZADO	0,00			0,00
	ARRENDAMIENTO FINANCIERO	0,00			0,00
	CONTRATOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA (APPSs)	0,00			0,00
	INVERSIONES REALIZADAS POR LA CORPORACIÓN LOCAL POR CUENTA DE OTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0,00			0,00
	PRÉSTAMOS	0,00			0,00
	DEVOLUCIONES DE INGRESOS PENDIENTES DE APLICAR AL PRESUPUESTO	0,00			0,00
	CONSOLIDACIÓN DE TRANSFERENCIAS CON OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0,00			0,00
	OTROS	0,00			0,00
	ESTABILIDAD (+) O NO ESTABILIDAD (-) PRESUPUESTARIA AJUSTADA	**565.391,18**			**565.391,18**
	% ESTABILIDAD (+) O NO ESTABILIDAD (-) PRESUPUESTARIA AJUSTADA	**14,62%**			**14,22%**

A este respecto cabe informar que, con base en los cálculos detallados en el expediente motivo del informe se cumple inicialmente el Objetivo de Estabilidad Presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el SEC, en el Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Los Corrales para 2021.

Por su parte, en el supuesto de que la Liquidación Presupuestaria resulte con superávit, en los términos generales establecidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se destinará a reducir endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del supéravit a destinar a la reducción de deuda. Entendiéndose por superávit la

capacidad de financiación según el SEC, y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea.

Por su parte resulta que, en una situación normal de no suspensión de la Reglas Fiscales, el destino del superávit presupuestario será el de amortizar deuda, en el caso de que en la Liquidación Presupuestaria resulten los siguientes condicionantes:

- Se disponga de deuda pendiente de amortizar.
- Remanente de Tesorería para Gastos Generales positivo.
- La Estabilidad Presupuestaria presente Capacidad de Financiación.

Es preciso destacar que la aplicación del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera era obligatoria, calificándose el incumplimiento como infracción muy grave en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En este sentido, hay que señalar que la regla general del destino del Superávit previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera conecta con el objetivo de la Estabilidad Presupuestaria y con el Deuda Pública. En este sentido, esta disposición establece lo siguiente:

"Artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Destino del superávit presupuestario.-

1. En el supuesto de que la liquidación presupuestaria se sitúe en superávit, este se destinará, en el caso del Estado, Comunidades Autónomas, y Corporaciones Locales, a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al importe del superávit a destinar a la reducción de deuda.

2. En el caso de la Seguridad Social, el superávit se aplicará prioritariamente al Fondo de Reserva, con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema.

3. A efectos de lo previsto en este artículo se entiende por superávit la capacidad de financiación según el sistema europeo de cuentas y por endeudamiento la deuda pública a efectos del procedimiento de déficit excesivo tal y como se define en la normativa europea".

En este sentido, aun siendo deseable que el Superávit se destine a reducir Deuda Público, con arreglo al artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, esta regla general puede no aplicarse, a partir del momento en el que se han suspendido las Reglas Fiscales. No se exigirá el cumplimiento del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera en relación con el Superávit de 2019 y de 2020, y su destino en 2020 y 2021, respectivamente. Tampoco se exigiría en relación con el Superávit de 2021 y su destino en 2022. No obstante, se debería aplicar a cancelar la Cuenta "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto", o equivalentes, y a dar cumplimiento al plazo máximo de pago a proveedores.

	Superávit [capacidad de financiaión (CF)]	**Déficit [necesidad de financiación (NF)]**
Remanente de tesorería para gastos generales positivo (RTGG >0)	**RTGG>CF:** ▪ No se requiere reducir Deuda por importe = CF ▪ RTGG lo puede destinar en su totalidad a financiar gasto. (*)	No obligación de reducir Deuda
	RTGG<CF ▪ No se requiere reducir deuda por importe = RTGG ▪ Se puede destinar RTGG a financiar gasto (*)	RTGG lo puede destinar a financiar gasto (*)
Remanente de tesorería para gastos generales negativo (RTGG <0)	No reducir Deuda Obligación de sanear el RTGG aplicando medidas del TRLRHL	

(*) En condiciones normales afectaría negativamente al cumplimiento de la Estabilidad y de la Regla de Gasto.-

Por su parte, la regla especial del destino del Superávit de la Disposición Adicional de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, es una alternativa a la rgla general del artículo 32. En este sentido, si está suspendida la aplicación de las Reglas Fiscales, no se requiere la aplicación de las normas que están relacionadas con ella (si la regla general no se exige, tampoco procede habilitar su alternativa). La Disposición Adiconal Sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece al efecto lo siguiente:

"Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario.-

1. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de esta disposición adicional a las Corporaciones Locales en las que concurran estas dos circunstancias:

a) Cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales en materia de autorización de operaciones de endeudamiento.

b) Que presenten en el ejercicio anterior simultáneamente superávit en términos de contabilidad nacional y remanente de tesorería positivo para gastos generales, una vez descontado el efecto de las medidas especiales de financiación que se instrumenten en el marco de la disposición adicional primera de esta Ley.

2. En el año 2014, a los efectos de la aplicación del artículo 32, relativo al destino del superávit presupuestario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las Corporaciones Locales deberán destinar, en primer lugar, el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales a atender las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes en los términos establecidos en la normativa contable y presupuestaria que resulta de aplicación, y a cancelar, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.

b) En el caso de que, atendidas las obligaciones citadas en la letra a) anterior, el importe señalado en la letra a) anterior se mantuviese con signo positivo y la Corporación Local optase a la aplicación de lo dispuesto en la letra c) siguiente, se deberá destinar, como mínimo, el porcentaje de este saldo para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes que sea necesario para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional en dicho ejercicio 2014.

c) Si cumplido lo previsto en las letras a) y b) anteriores la Corporación Local tuviera un saldo positivo del importe señalado en la letra a), éste se podrá destinar a financiar inversiones siempre que a lo largo de la vida útil de la inversión ésta sea financieramente sostenible. A estos efectos la ley determinará tanto los requisitos formales como los parámetros que permitan calificar una inversión como financieramente sostenible, para lo que se valorará especialmente su contribución al crecimiento económico a largo plazo.

Para aplicar lo previsto en el párrafo anterior, además será necesario que el período medio de pago a los proveedores de la Corporación Local, de acuerdo con los datos publicados, no supere el plazo máximo de pago previsto en la normativa sobre morosidad.

3. Excepcionalmente, las Corporaciones Locales que en el ejercicio 2013 cumplan con lo previsto en el apartado 1 respecto de la liquidación de su presupuesto del ejercicio 2012, y que además en el ejercicio 2014 cumplan con lo previsto en el apartado 1, podrán aplicar en el año 2014 el superávit en contabilidad nacional o, si fuera menor, el remanente de tesorería para gastos generales resultante de la liquidación de 2012, conforme a las reglas contenidas en el apartado 2 anterior, si así lo deciden por acuerdo de su órgano de gobierno.

4. El importe del gasto realizado de acuerdo con lo previsto en los apartados dos y tres de esta disposición no se considerará como gasto computable a efectos de la aplicación de la regla de gasto definida en el artículo 12.

5. En relación con ejercicios posteriores a 2014, mediante Ley de Presupuestos Generales del Estado se podrá habilitar, atendiendo a la coyuntura económica, la prórroga del plazo de aplicación previsto en este artículo".

No obstante se dan algunos casos particulares:

- ✓ Artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que autorizó a las EE.LL a destinar su Superávit de 2019 a financiar gasto social, con un limite global de 300 millones de euros considerándolo como IFS, no computando en la Regla de Gasto en este año, dentro del marco de la Disposición Aidcional Sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; y de acuerdo con el artículo 20.1 del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se ha concretado para ada Entidad Local en el 20% del importe del Superávit o del RTGG (de la menor) que, como máximo pueden destinar a Inversiones Financieramente Sostenibles.
- ✓ Artículo 6 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, prevé que las EE.LL puedan destinar en 2020, como máximo, el 7% del importe del Superávit de 2019 para financiar gastos de inversión en vehículos eléctricos puros o no contaminantes o con etiqueta ambiental, y en infraestructuras de recarga para el uso de los vehículos adquiridos, que es destinen a la prestación de los servicios de recogida, eliminación y tratamiento de residuos, seguridad y orden público, protección civil, prevención y extinción de incendios y de transporte de viajeros.

En ambos casos, queda suspendida la aplicación del límite que establece la regla especial del destino del Superávit de no incurri en Déficit en términos de Contabilidad Nacional al final del Ejercicio 2020 como consecuencia del Gasto que se realice en Proyectos de Inversiones Financieramente Sostenibles.

Respecto a la regla especial del destino del Superávit (Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera), en relación con las Inversiones Financieramente Sostenibles iniciadas en 2020 con Superávit de 2019, se plantean las siguientes situaciones:

	Procedimiento de ejecución del Gasto		
Ejecución 2020	Todas las Fases, concluyendo el Proyecto de Inversión Financieramente Sostenible	Fases A y D	Fases A y D
Ejecución 2021	-----	Fases O y K	No se concluye, pero sí en 2022
Efectos	Se aplica la regla especial de la Disposición Adicional 6ª LOEPSF, pero sin efectos en las Reglas Fiscales	Aplica la regla especial de la Disposición Adicional 6ª LOEPSF, financiándose con cargo al RT de 2020 que quedará "afectado" a ese Proyecto por el importe restante, pero no se exige que la Entidad no puea incurri en Déficit al cierre de 2020. Si efecto en las Reglas Fiscales	No se aplica la Disposición Adicional 6ª, pero no se exige aplicar el artículo 32 LOEPSF. No se exige que reduzca Deuda.

Por otro lado, el artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera determina que "los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública". Esta norma está incluida en la regulación de la Regla de Gasto, su aplicación lógica se produce una vez liquidado el Presupuesto y considerando el importe global de los ingresos no financieros (no finalistas) y su finalidad es evitar que, en esos supuestos y si existe Deuda pendiente de

amortizar, el exceso de ingreso se destine a incrementar gasto que, además puede conllevar un incumplimiento de la Regla de Gasto.

En condiciones normales, al terner un destino similar al del Superávit, y poder darse la concurrencia de aplicación de los artículos 12.5 y 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se ha venido considerando que se debe aplicar el primero de ellos.

En la situación actual, al no aplicarse las reglas del destino del Superávit y encontrarse suspendidas las Reglas Fiscales y los Objetivos de las mismas, no se requiere la aplicación del artículo 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En otro orden de cosas, resulta que los Presupuesto de las Entidades Locales consolidados de 2021 podrán presentar una situación de Déficit, en términos de Contabilidad Nacional, aunque la de equilibrio presupuestario debería ser la situación deseable. La referencia para el Subsector es de Déficit del -0,1% del PIB Nacional (en 2020 y en 2022 es de equilibrio). Sin embargo, sigue siendo de aplicación la Normativa Presupuestaria contenida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su totalidad y, concretamente. El Principio de Equilibrio Presupuestario (con criterio presupuestario) que esta contenido en el artículo 165.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de modo que "cada uno de los presupuestos que se integran en el presupuesto general deberá aprobarse sin déficit inicial".

En cuanto a los Proyectos de Presupuestos de las Entidades Locales que están sujetas a la condicionalidad de ser informados por el Ministerio de Hacienda, con carácter preceptivo y vinculante, en relación con los del año 2021, se seguirá el mismo criterio anterior y sen mantendrá la aplicación de la condicionalidad fiscla que se define en el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

Por otro lado, sobre la obligación de aprobar el límite de gasto no financiero previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, este precepto se refiere al gasto no financiero que se recoge en los Presupuestos, de acuerdo con criterios presupuestarios, no de Contabilidad Nacional. Por este motivo, debe considerarse aplicable y no suspendido.

Y, en cuanto a los Planes marcos Presupuestarios 2022-2024 hay que precisa que los próximos Planes Presupuestarios a medio plazo remitidos antes del 15 de marzo de 2021 se refieren a un período en el que se aplicarán las Reglas Fiscales considerando una situación normal. Cuando se han elaborado no se conocía la Tasa de Variación aplicable en la Regla de Gasto, pero sí el Objetivo de Estabilidad y los Límites de Deuda (que son para cada Entidad Local los recogidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Disposición Final 31ª de la Ley de Presupuestos Generales para 2013). El Plan Presupuestario deberá ser coherente con esos últimos Objetivos y Límites y reflejar la Tasa de Variación del Gasto Computable en cada año, de acuerdo con los criterios del artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera para la aplicación de la Regla de Gasto.

QUINTO.- Regla de Gasto.-

Para las Corporaciones Locales se cumple la Regla de Gasto, si la variación, en términos SEC, del Gasto Computable de cada Corporación Local, entre dos Ejercicios Económico, no supera la Tasa de Referencia de Crecimiento del Producto Interior Bruto (TRCPIB) de medio plazo de la Economía Española, modificado, en su caso, en el importe de

los Incrementos Permanentes y Disminuciones de Recaudación derivados de Cambios Normativos.

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, introduce las siguientes novedades en cuanto a la gestión presupuestaria:

Primera.- Según el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, todas las Corporaciones Locales están obligadas a aprobar un Marco Presupuestario a medio plazo, estableciendo esta disposición lo siguiente:

"Artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Plan presupuestario a medio plazo.-

1. Se elaborará un plan presupuestario a medio plazo que se incluirá en el Programa de Estabilidad, en el que se enmarcará la elaboración de los presupuestos anuales y a través del cual se garantizará una programación presupuestaria coherente con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública y de conformidad con la regla de gasto.

2. El plan presupuestario a medio plazo abarcará un periodo mínimo de tres años y contendrá, entre otros parámetros:

a) Los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y regla de gasto de las respectivas Administraciones Públicas.

b) Las proyecciones de las principales partidas de ingresos y gastos teniendo en cuenta tanto su evolución tendencial, es decir, basada en políticas no sujetas a modificaciones, como el impacto de las medidas previstas para el periodo considerado.

c) Los principales supuestos en los que se basan dichas proyecciones de ingresos y gastos.

d) Una evaluación de cómo las medidas previstas pueden afectar a la sostenibilidad a largo plazo de las finanzas públicas.

3. Las proyecciones adoptadas en el plan presupuestario a medio plazo se basarán en previsiones macroeconómicas y presupuestarias elaboradas conforme a las metodologías y procedimientos establecidos en el proceso presupuestario anual.

4. Toda modificación del plan presupuestario a medio plazo o desviación respecto al mismo deberá ser explicada".

Segunda.- Antes del 1 de octubre de cada año, las Corporaciones Locales remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información sobre las líneas fundamentales que contendrán sus Presupuestos, a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea (artículo 27.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera):

"Artículo 27 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Instrumentación del principio de transparencia.-

1. Los Presupuestos de cada Administración Pública se acompañarán de la información precisa para relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del Presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

2. Antes del 1 de octubre de cada año, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información sobre las líneas fundamentales que contendrán sus Presupuestos, a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea.

3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá recabar de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales la información necesaria para garantizar el cumplimiento de las previsiones de esta Ley, así como para atender cualquier otro requerimiento de información exigido por la normativa comunitaria

La información suministrada contendrá, como mínimo, los siguientes documentos en función del periodo considerado:

a) Información de los proyectos de Presupuestos iniciales o de los estados financieros iniciales, con indicación de las líneas fundamentales que se prevean en dichos documentos.

b) Presupuesto general o en su caso estados financieros iniciales, y cuentas anuales de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

c) Liquidaciones de ingresos y gastos, o en su caso balance y cuenta de resultados, de las Corporaciones Locales en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

d) Liquidaciones mensuales de ingresos y gastos de las Comunidades Autónomas.

e) Con carácter no periódico, detalle de todas las Corporaciones dependientes de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

f) Cualquier otra información necesaria para calcular la ejecución presupuestaria en términos de contabilidad nacional.

4. La concreción, procedimiento y plazo de remisión de la información a suministrar por Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, así como la documentación que sea objeto de publicación para conocimiento general, serán objeto de desarrollo por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos.

5. Con el fin de dar cumplimiento al principio de transparencia y a las obligaciones de publicidad derivadas de las disposiciones de la Ley, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá publicar información económico-financiera de las Administraciones Públicas con el alcance, metodología y periodicidad que se determine conforme a los acuerdos y normas nacionales y las disposiciones comunitarias.

6. Las Administraciones Públicas y todas sus entidades y organismos vinculados o dependientes harán público su periodo medio de pago a los proveedores en los términos que se establezcan por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

7. El incumplimiento de las obligaciones de transparencia y de suministro de información, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido e idoneidad de los datos o el modo de envío derivadas de las disposiciones de esta Ley podrá llevar aparejada la imposición de las medidas previstas en el artículo 20".

Tercera.- En condiciones normales, todas las Corporaciones Locales deben respetar la Regla de Gasto, es decir que la variación del gasto computable de la Corporación Local, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, según determina el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera:

"Artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Regla de gasto.-

1. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.

No obstante, cuando exista un desequilibrio estructural en las cuentas públicas o una deuda pública superior al objetivo establecido, el crecimiento del gasto público computable se ajustará a la senda establecida en los respectivos planes económico-financieros y de reequilibrio previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley.

2. Se entenderá por gasto computable a los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea

o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación.

3. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad calcular la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa. Esta tasa se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus respectivos Presupuestos.

4. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.

Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.

5. Los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública".

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, las Entidades Locales deberán aprobar un límite máximo de gasto no financiero, coherente con los Objetivos de Estabilidad Presupuestaria y la Regla de Gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus presupuestos. Sin embargo, en este ejercicio 2021 al no existir ninguna Tasa de Referencia al haber sido suspendidos los Objetivos relativos a las Reglas Fiscales por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de octubre, no resulta posible aprobar un límite de gasto no financiero que venga limitado o condicionado por la Regla de Gasto ni por el Objetivo de Estabilidad Presupuestaria. En resumen, el límite de gasto no financiero del Presupuesto 2021 sólo vendrá limitado por el total de ingresos no financieros y la nivelación presupuestaria de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y cumpliendo la limitación de que los ingresos corrientes han de cubrir los gastos corrientes y los gastos de amortización de deuda.

En este sentido, sin perjuicio de la suspensión de los objetivos de la Estabilidad Presupuestaria, Regla de Gasto y Sotenibilidad de la Deuda, es preciso tener en cuenta el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se fijaron los siguientes Objetivos de Estabilidad Presupuestaria y Deuda:

OBJETIVOS DE ESTABILIDAD Y DEUDA PARA AA.PP 2020-2023.

Capacidad (+) Necesidad (-) de Financiación, SEC-2010 (en % P.I.B.)

	2020	2021	2022	2023
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	-0,5	-0,4	-0,3	-0,1
CC.AA	-0,2	-0,1	0,0	0,0
EE.LL	**0,0**	**0,0**	**0,0**	**0,0**
SEGURIDAD SOCIAL	-1,1	-1,0	-0,9	-0,8
TOTAL AA.PP	**-1,8**	**-1,5**	**-1,2**	**-0,9**

OBJETIVOS DE DEUDA PÚBLICO (EN % P.I.B.)

	2020	2021	2022	2023
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	69,2	68,6	67,7	66,6
CC.AA	23,4	22,8	22,1	21,4
EE.LL	**2,00**	**2,00**	**1,9**	**1,8**
SEGURIDAD SOCIAL	94,6	93,4	9,7	89,8

REGLA DE GASTO (TASA DE VARIACIÓN ANUAL, EN %)	**2,9**	**3,0**	**3,2**	**3,3**

En el presente informe se procede a calcular la Regla de Gasto, aplicando los objetivos del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020, a efectos informativos.

Cuarta.- Tal y como se ha comentado con anterioridad, todas las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos. En este sentido el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece lo siguiente:

"Artículo 30 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Límite de gasto no financiero.-

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos.

El límite de gasto no financiero excluirá las transferencias vinculadas a los sistemas de financiación de Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

2. Antes del 1 de agosto de cada año el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas informará al Consejo de Política Fiscal y Financiera sobre el límite de gasto no financiero del Presupuesto del Estado.

3. Antes del 1 de agosto de cada año las Comunidades Autónomas remitirán al Consejo de Política Fiscal y Financiera información sobre el límite de gasto no financiero que cada una de ellas haya aprobado".

Quinta.- En consecuencia, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria exige también a las Entidades Locales que la variación de gasto no supere la tasa de referencia de crecimiento del PIB, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas su determinación.

Para las Corporaciones locales se cumple la Regla del Gasto, si la variación, en términos SEC, del gasto computable de cada Corporación Local, entre dos ejercicios económicos, no supera la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto (TRCPIB) de medio plazo de la economía española, modificado, en su caso, en el importe de los incrementos permanentes y disminuciones de recaudación derivados de cambios normativos.

En este sentido, la Guía para la determinación de la Regla de Gasto para Corporaciones Locales, Artículo 12 de la Ley 2/2012 Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Finaciera, 3ª Edición (Noviembre 2014), elaborada por la Intervención General de la Administración del Estado, dispone lo siguiente:

<<La regla de gasto a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LO 2/2012, de 27 de abril) establece que "la variación del gasto computable de la Administración Central, las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española". El mismo artículo continúa diciendo que "se entenderá por gasto computable a los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por

desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación".

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, los siguientes apartados tratan de servir de guía para la aplicación del mismo:

ÁMBITO SUBJETIVO

En primer lugar, debe entenderse que cuando se habla de variación del gasto computable de la Administración Central, las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, se está haciendo referencia al gasto de los subsectores del artículo 2.1 a), b) y c) de la LO 2/2012. Por tanto, a efectos de calcular la variación del gasto de cada Corporación Local deberán tenerse en cuenta las unidades que integran la misma y que se incluyen en el 2.1 c) de la LO 2/2012.

A efectos prácticos, las entidades a considerar serán las unidades que hayan sido clasificadas como Administraciones públicas en la última clasificación disponible para cada ejercicio.

APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA REGLA DEL GASTO: DETERMINACIÓN DEL GASTO COMPUTABLE

La tasa de variación del gasto computable de un ejercicio se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{T. Gasto computable (\%)} = \frac{\text{Gasto computable año n}}{\text{Gasto computable año n-1}} - 1 * 100$$

El cálculo del gasto computable del año n-1 se realizará a partir de la liquidación del Presupuesto de dicho ejercicio. En caso de no disponerse de la misma se realizará una estimación de ésta.

El gasto computable del año n se obtendrá tomando como base la información disponible en el momento de su cálculo: presupuestos, ejecución ó liquidación.

La regla de gasto debe cumplirse para el gasto de la Corporación Local una vez consolidadas y eliminadas las transferencias dadas entre las unidades que integran la Corporación Local y que se incluyen en el artículo 2.1 de la Ley 2/2012.

En las Corporaciones Locales, para la determinación del gasto computable, se parte de los empleos no financieros en términos del Sistema Europeo de Cuentas excluidos los intereses de la deuda. Una vez determinado este importe, se deducirá la parte del gasto financiado con fondos finalistas de la Unión Europea y de otras Administraciones públicas. Igualmente se descontarán las transferencias por fondos de los sistemas de financiación dadas por las Diputaciones Forales del País Vasco a la Comunidad Autónoma así como las dadas por los Cabildos Insulares a los Ayuntamientos canarios.

Por tanto, habrá que detallar en primer lugar, los pasos a seguir para calcular los empleos no financieros. Para ello, se distinguirán dos casos, según que las unidades incluidas

en el subsector Corporaciones Locales estén sometidas a un Plan General de Contabilidad Pública o al Plan General de Contabilidad de la empresa española. Estos empleos no financieros se calcularán sin incluir intereses de la deuda.

1. Cálculo de los empleos no financieros excluidos intereses para unidades sometidas a un Plan General de Contabilidad Pública.

Para las unidades sometidas a un Plan General de Contabilidad Pública y que presentan liquidación del Presupuesto, una aproximación inicial al concepto de "empleos no financieros excluidos los intereses de la deuda" es la suma de los gastos de los capítulos 1 a 7 del Presupuesto de gastos, teniendo en cuenta que, en el caso del capítulo 3 Gastos Financieros, únicamente se incluirán los gastos de emisión, formalización, modificación y cancelación de préstamos, deudas y otras operaciones financieras, así como los gastos por ejecución de avales debido a que estos gastos no se consideran intereses según el Sistema Europeo de Cuentas. Sobre este importe habrá que realizar una serie de ajustes que permitan aproximar los gastos presupuestarios a los empleos no financieros según los criterios del Sistema Europeo de Cuentas. A continuación se detallan los principales ajustes a realizar partiendo de la liquidación del Presupuesto de gastos. En el caso de que no se disponga de esta, se deberá realizar una estimación de los mismos a partir de la informacióndisponible.

1.1. Enajenación de terrenos y demás inversiones reales.
.../...

1.2. Inversiones realizadas por empresa que no Administraciones públicas por cuenta de una Corporación Local.
.../...

1.3. Inversiones realizadas por la Corporación Local por cuenta de otra Administración pública.
.../...

1.4. Ejecución de Avales.
.../...

1.5. Aportaciones de capital.
.../...

1.6. Asunción y cancelación de deudas.
.../...

1.7. Gastos realizados en el ejercicio pendientes de aplicar al Presupuesto.
.../...

1.8. Pagos a socios privados realizados en el marco de las Asociaciones Público Privadas según el Sistema Europeo de Cuentas.
.../...

1.9. Adquisiciones con pago aplazado.
.../...

1.10. Arrendamiento financiero.
.../...

1.11. Préstamos.
.../...

1.12. Mecanismo extraordinario de pago proveedores 2012 (RDL 4/2012).
.../...

1.13. Ajuste por grado de ejecución del gasto.
.../...

3. Consolidación de transferencias.

Un vez determinados los empleos no financieros, se descontarán aquellos gastos considerados como transferencia según el Sistema Europeo de Cuentas, cuyo destinatario sea alguna de las unidades que integran la Corporación Local y que se incluyen en el artículo 2.1 de la LO 2/2012, debido a que son transferencias internas según el Sistema Europeo de Cuentas.

A estos efectos, conforme al Sistema Europeo de Cuentas, se consideran transferencias entre Administraciones públicas: los gastos recogidos en los capítulos 4 y 7 del Presupuesto de gastos, los que resulten de aportaciones de capital, asunción y cancelación de deudas y préstamos según lo previsto en los apartados 1.5, 1.6 y 1.11 de esta guía, así como cualquier otro gasto destinado a estas unidades con independencia del capítulo en el que se encuentre registrado en el presupuesto.

Estos mismos criterios deberán aplicarse también respecto de las unidades sometidas al Plan General de Contabilidad de la empresa española.

4. Determinación del gasto computable.

Para obtener el gasto computable definido en la regla de gasto, del resultado obtenido anteriormente se descontará la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones públicas. En este sentido, se reducirá la parte del gasto que se financie con ingresos afectados aun cuando estos fondos se perciban en un ejercicio distinto al del devengo del gasto. Como ejemplos de gastos con financiación afectada pueden citarse los gastos financiados con convenios celebrados entre Administraciones públicas o con subvenciones afectadas concedidas por las Administraciones públicas.

Por último cabe señalar que según se recoge en el apartado 4 del artículo 12 de la LO 2/2012 en el caso de que se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente. Por el contrario, cuando los cambios normativos supongan disminuciones de recaudación, el nivel de gasto computable en los años en que se produzcan estas disminuciones deberá reducirse en la cuantía equivalente. Por tanto, en el ejercicio en que produzca efecto el cambio normativo que de lugar a un aumento de la recaudación de carácter permanente, el gasto computable calculado en dicho ejercicio se aumentará en la cuantía efectivamente recaudada como consecuencia del cambio. Si por el contrario, el cambio normativo supone

una disminución de ingresos de carácter permanente, el gasto computable del ejercicio en que dicho cambio tenga efecto, deberá disminuirse en la cantidad que se reduzca la recaudación. Si el cambio normativo produce su eficacia en varios ejercicios, el gasto computable en cada uno de ellos, podrá aumentarse o reducirse, según los casos, en los incrementos o reducciones adicionales de recaudación que se produzcan como consecuencia del cambio>>.

Además, hay que precisar que, tras la modificación en 2014 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las Obligaciones de Suministro de Información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se eliminó la obligación de remisión del Informe de Intervención sobre cumplimiento de la Regla de Gasto en la elaboración del Presupuesto, siendo solamente necesario en esta fase de aprobación, el Informe de la Intervención de Evaluación del cumplimiento del Objetivo de Estabilidad Presupuestaria y Límite de la Deuda. En este sentido, esta disposición establece lo siguiente:

"Artículo 15 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las Obligaciones de Suministro de Información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Obligaciones anuales de suministro de información.-

Con carácter anual se remitirá la siguiente información:

1. Antes del 15 de septiembre de cada año:

Las líneas fundamentales de los Presupuestos para el ejercicio siguiente conteniendo toda la información necesaria conforme a la normativa europea y al menos la siguiente información:

a) Definición de las principales políticas que inspiran el presupuesto con indicación de las medidas de ingresos y gastos en las que se basan.

b) Saldos presupuestarios y explicación de su adecuación al objetivo de estabilidad fijado. Toda la información complementaria que permita relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del presupuesto con la capacidad y necesidad de financiación calculada conforme a normas del sistema europeo de cuentas.

c) Información sobre los ingresos previstos en el proyecto de presupuestos, tanto en lo relativo a los recursos del sistema de financiación sujetos a entregas a cuenta y posterior liquidación como al resto de ingresos en sus principales rúbricas.

d) Información sobre las dotaciones de gastos contenidas en el proyecto de presupuesto y sus evoluciones respecto al ejercicio precedente.

e) Modificaciones significativas en los criterios de presupuestación que permitan una comparativa homogénea con el ejercicio precedente.

f) Información sobre las diferencias existentes en los objetivos y previsiones, así como en las medidas o resto de variables consideradas para la elaboración de las líneas fundamentales de los Presupuestos del ejercicio siguiente, en relación a las utilizadas para la elaboración del plan presupuestario a medio plazo establecido en el artículo 6. En el caso de producirse tales diferencias, debe procederse a la remisión de la información actualizada relativa a dicho plan presupuestario.

g) El estado de previsión de movimiento y situación de la deuda.

h) El informe de la intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad y del límite de deuda.

2. Antes del 1 de noviembre de cada año, la información relativa al coste efectivo de los servicios que prestan, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondientes al ejercicio inmediato anterior, de acuerdo lo previsto en la Orden por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales.

3. Antes del 31 de enero de cada año:

a) Los presupuestos aprobados y los estados financieros iniciales de todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, de las inversiones previstas realizar en ejercicio y en los tres siguientes, con su correspondiente propuesta de financiación y los estados de previsión de movimiento y situación de la deuda.

Si a 31 de enero no se hubiera aprobado el Presupuesto, deberá remitirse el prorrogado con las modificaciones derivadas de las normas reguladoras de la prórroga, hasta la entrada en vigor del nuevo Presupuesto.

b) La información que permita relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación, calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas.

c) El informe de la intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad y del límite de la deuda.

d) La información relativa a personal recogida en los apartados 1 y 2 del artículo 7.

e) Información sobre los pasivos contingentes, como son las garantías públicas y préstamos morosos, que puedan incidir de manera significativa en los presupuestos de las Corporaciones Locales.

f) Las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deberán remitir Información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada entidad local.

El resto de Corporaciones Locales remitirán esa información de acuerdo con lo previsto en sus respectivos presupuestos, en los términos establecidos por la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio en que vayan referidas las liquidaciones:

a) Los presupuestos liquidados y las cuentas anuales formuladas por los sujetos y entidades sometidos al Plan General de Contabilidad de Empresas o a sus adaptaciones sectoriales, con sus anexos y estados complementarios.

b) Las obligaciones frente a terceros, vencidas, líquidas, exigibles no imputadas a presupuesto.

c) La situación a 31 de diciembre del ejercicio anterior de la deuda viva, incluidos los cuadros de amortización.

d) La información que permita relacionar el saldo resultante de los ingresos y gastos del Presupuesto con la capacidad o necesidad de financiación, calculada conforme a las normas del Sistema Europeo de Cuentas.

e) El informe de la intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad, de la regla de gasto y del límite de la deuda.

f) Información relativa a las inversiones financieramente sostenibles ejecutadas en aplicación de lo previsto en la disposición adicional decimosexta del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

5. Con anterioridad a 31 de octubre del año siguiente al ejercicio al que vayan referidas las liquidaciones, se remitirá:

a) Las cuentas anuales aprobadas por la junta general de accionistas u órgano competente, acompañadas, en su caso, del informe de auditoría, de todos los sujetos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden.

b) La copia de la cuenta general así como los documentos adicionales precisos para obtener la siguiente información: liquidación del presupuesto completa, detalle de operaciones no presupuestarias, estado de la deuda, incluida la deuda aplazada en convenio con otras Administraciones Públicas y avales otorgados.

c) La información relativa a personal recogida en los apartados 1 y 2 del artículo 7”.

No obstante, a pesar de que la normativa exime de la verificación de cumplimiento de la Regla de Gasto en la aprobación del Presupuesto, es necesario su formulación, en la medida en que es exigible por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y más si tenemos en cuenta que de acuerdo con el apartado 1º del artículo 30 de esta Ley, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales aprobarán, en sus respectivos ámbitos, un límite máximo de gasto no financiero, coherente con el objetivo de estabilidad presupuestaria y la regla de gasto, que marcará el techo de asignación de recursos de sus Presupuestos.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que en la Liquidación del Presupuesto del Ejercicio 2017 tiene lugar un incumplimiento de la Regla de Gasto, fundamentalmente debido al efecto que tuvo lugar en el Capítulo 6 del Presupuesto de Gastos la concesión al Ayuntamiento de Los Corrales de un anticipo reintegrable, por importe de 600.000 Euros, para la Financiación de Inversiones, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de la Excma. Presidencia de la Diputación Provincial de Sevilla Número 7001/2017, de fecha 26/12/2017.

	CALCULO DE LA VARIACIÓN	LIQUIDACIÓN EJERCICIO 2020	PRESUPUESTO EJERCICIO 2021 (sin consolidar)
(+)	Cap. 1. Gastos de personal	1.151.245,78	1.137.326,29
(+)	Cap. 2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	710.850,55	934.086,88
(+)	Cap. 3. Gastos Financieros	14.367,02	17.600,00
(+)	Cap. 4. Transferencias Corrientes	566.436,83	307.274,26
(+)	Cap. 5. Fondo de Contingencia y Otros	0,00	0,00
(+)	Cap. 6. Inversiones Reales	1.677.517,92	1.259.026,27
(+)	Cap. 7. Transferencias de Capital	0,00	0,00
(-)	Intereses de la deuda	-7.303,14	-10.600,00
(-)	Enajenación de terrenos y demás inversiones reales		
(+/-)	Inversiones realizadas por cuenta de la Corporación Local		
(+/-)	Ejecución de Avales		
(+/-)	Aportaciones de capital		
(+/-)	Asunción y cancelación de deudas		
(+/-)	Gastos realizados en el ejercicio pendientes de aplicar al presupuesto		
(+/-)	Pagos a socios privados realizados en el marco de las Asociaciones público privadas		
(+/-)	Adquisiciones con pago aplazado		
(+/-)	Arrendamiento financiero		

(+)	Préstamos		
(-)	Mecanismo extraordinario de pago a proveedores 2012		
(-)	Inversiones realizadas por la Corporación Local por cuenta de otra Administración Pública		
(+/-)	Ajuste por grado de ejecución del gasto		-339.944,17
(+/-)	Otros		
(-)	Pagos por transferencias (y otras operaciones internas) a otras entidades que integran la Corporación Local		
(-)	Gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas	-1.687.323,01	-1.206.843,18
(-)	Transferencias por fondos de los sistemas de financiación		
	Total del Gasto computable del ejercicio (A)	**2.425.791,95**	**2.097.926,35**

	Tasa de referencia de crecimiento del P.I.B. (2021)	3,00%	
(+)	**Margen con la tasa de referencia (B)**	**72.773,76**	
(+/-)	**Incrementos /disminuciones de recaudación por cambios normativos (C)**	**0,00**	
(-)	**Disminución gasto computable por inversiones financieramente sostenibles (D)**	**0,00**	
	Límite de la Regla del Gasto = A+B+C+D	**2.498.565,71**	**2.097.926,35**
	Diferencia entre el "Límite Regla del Gto." - "Gto. Computable Ppto."		**-400.639,36**
	% Diferencia entre el "Límite Regla del Gto." - "Gto. Computable Ppto."		**-16,03%**

Detalle de disminución gasto computable por inversiones financieramente sostenibles (DA6 LO 9/2013)

Id fila	Descripción inversión financieramente sostenible	Aplicación económica	Grupo de Programa de gasto	Estimación de Obligaciones Reconocidas Netas en el ejercicio	Observaciones

En consecuencia, hay que concluir que se cumple la Regla de Gasto definida en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Diferencia entre el "Límite de la Regla del Gasto" y el "Gasto computable Presupuesto 2021": ----.

% incremento gasto computable 2020 s/ 2021: 16,03 %.
A nivel consolidado, resulta lo siguiente:

CALCULO DE LA VARIACIÓN	LIQUIDACIÓN EJERCICIO 2020	PRESUPUESTO EJERCICIO 2021 (AYUNTAMIENTO)	SODICORRALES, S.L.	Transferencias 2021	Consolidado 2021
Cap. 1. Gastos de personal	1.151.245,78	1.137.326,29	131.083,73		1.268.410,02
Cap. 2. Gastos Corrientes en Bienes y Servicios	710.850,55	934.086,88	3.397,47		937.484,35
Cap. 3. Gastos Financieros	14.367,02	17.600,00	11.933,59		29.533,59
Cap. 4. Transferencias Corrientes	566.436,83	307.274,26		35.000,00	272.274,26
Cap. 5. Fondo de Contingencia y Otros	0,00	0,00			0,00
Cap. 6. Inversiones Reales	1.677.517,92	1.259.026,27			1.259.026,27
Cap. 7. Transferencias de Capital	0,00	0,00			0,00
Intereses de la deuda	-7.303,14	-10.600,00			-10.600,00
Enajenación de terrenos y demás inversiones reales					
Inversiones realizadas por cuenta de la Corporación Local					
Ejecución de Avales					
Aportaciones de capital					
Asunción y cancelación de deudas					
Gastos realizados en el ejercicio pendientes de aplicar al presupuesto					
Pagos a socios privados realizados en el marco de las Asociaciones público privadas					
Adquisiciones con pago aplazado					
Arrendamiento financiero					
Préstamos					
Mecanismo extraordinario de pago a proveedores 2012					
Inversiones realizadas por la Corporación Local por cuenta de otra Administración Pública					
Ajuste por grado de ejecución del gasto		-339.944,17			-339.944,17
Otros					
Pagos por transferencias (y otras operaciones internas) a otras entidades que					

integran la Corporación Local					
Gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas	-1.687.323,01	-1.206.843,18			-1.206.843,18
Transferencias por fondos de los sistemas de financiación			-55.571,91		-55.571,91
Total del Gasto computable del ejercicio (A)	**2.425.791,95**	**2.097.926,35**	**90.842,88**	**35.000,00**	**2.123.769,23**

	Tasa de referencia de crecimiento del P.I.B. (2021)	3,00%	
(+)	**Margen con la tasa de referencia (B)**	**72.773,76**	
(+/-)	**Incrementos /disminuciones de recaudación por cambios normativos (C)**	**0,00**	
(-)	**Disminución gasto computable por inversiones financieramente sostenibles (D)**	**0,00**	
	Límite de la Regla del Gasto = A+B+C+D	**2.498.565,71**	**2.123.769,23**
	Diferencia entre el "Límite Regla del Gto." - "Gto. Computable Ppto."		**-374.796,48**
	% Diferencia entre el "Límite Regla del Gto." - "Gto. Computable Ppto."		**15,00%**

Detalle de disminución gasto computable por inversiones financieramente sostenibles (DA6 LO 9/2013)

Id fila	**Descripción inversión financieramente sostenible**	**Aplicación económica**	**Grupo de Programa de gasto**	**Estimación de Obligaciones Reconocidas Netas en el ejercicio**	**Observaciones**

En definitiva, se aprecia un cumplimiento de la Regla de Gasto del Presupuesto para el ejercicio 2021, tanto consolidado como sin consolidar.

Por su parte, hay que precisar que, en condiciones normales, en caso de incumplimiento sería necesario dar cumplimiento al contenido de los artículos 19, 21 y 24 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establecen lo siguiente:

"Artículo 19 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Advertencia de riesgo de incumplimiento.-

1. En caso de apreciar un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, formulará una advertencia motivada a la Administración responsable previa audiencia a la misma. Formulada la advertencia el Gobierno dará cuenta de la misma para su conocimiento al Consejo de Política Fiscal y Financiera, si la advertida es una Comunidad Autónoma, y a la Comisión Nacional de Administración Local, si es una Corporación Local. Dicha advertencia se hará pública para general conocimiento.

2. La Administración advertida tendrá el plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo, que serán comunicadas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Si no se adoptasen las medidas o el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprecia que son insuficientes para corregir el riesgo, se aplicarán las medidas correctivas previstas en los artículos 20 y 21 y 25, apartado 1.a)".

"Artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Plan económico-financiero.-

1. En caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la Administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo.

2. El plan económico-financiero contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto.

b) Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales y de gastos.

c) La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias o registros extrapresupuestarios en los que se contabilizarán.

d) Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones, en consonancia con lo contemplado en el informe al que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 15.

e) Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

3. En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida".

"Artículo 24 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Informes de seguimiento de los planes económico-financieros y de los planes de reequilibrio.-

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, elaborará, trimestralmente, un informe de seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económico-financieros y los planes de reequilibrio en vigor, para lo cual recabará la información necesaria.

2. El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá dicho informe al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, en sus ámbitos respectivos de competencia, a efectos de conocimiento sobre el seguimiento de dichos planes.

3. En el caso de que en los informes de seguimiento se verifique una desviación en la aplicación de las medidas, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas requerirá a la Administración responsable para que justifique dicha desviación, aplique las medidas o, en su caso, incluya nuevas medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo de estabilidad.

Si en el informe del trimestre siguiente a aquel en el que se ha efectuado el requerimiento, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas verifica que persiste el incumplimiento del objetivo de estabilidad, se aplicarán las medidas coercitivas del artículo 25.

4. En las Corporaciones Locales el informe de seguimiento se efectuará semestralmente, en relación a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, o en su caso, por la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera.

En caso de que el informe verifique que no se ha dado cumplimiento a las medidas incluidas en el plan y ello motivara el incumplimiento del objetivo de estabilidad, se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 25.

5. Los informes a los que se refiere este artículo se publicarán para general conocimiento".

Por su parte, hay que tener en cuenta que, en caso de incumplimiento del Plan Económico-Financiero que se elabore, habrá que estar a las Medidas Coercitivas previstas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que a continuación se transcriben. Lo que es informa para su constancia y a los efectos legales oportunos.

"Artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Medidas coercitivas.-

1. En caso de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero o del plan de reequilibrio, o cuando el periodo medio de pago a los proveedores de la Comunidad Autónoma supere en más de 30 días el plazo máximo de la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la comunicación prevista en el artículo 20.6 la Administración Pública responsable deberá:

a) Aprobar, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, la no disponibilidad de créditos y efectuar la correspondiente retención de créditos, que garantice el cumplimiento del objetivo establecido. Dicho acuerdo deberá detallar las medidas de reducción de gasto correspondientes e identificar el crédito presupuestario afectado, no pudiendo ser revocado durante el ejercicio presupuestario en el que se apruebe o hasta la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento del objetivo establecido, ni dar lugar a un incremento del gasto registrado en cuentas auxiliares, a cuyo efecto esta información será objeto de un seguimiento específico. Asimismo, cuando resulte necesario para dar cumplimiento a los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea, las competencias normativas que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado.

b) Constituir, cuando se solicite por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, un depósito con intereses en el Banco de España equivalente al 0,2 % de su Producto Interior Bruto nominal. El depósito será cancelado en el momento en que se apliquen las medidas que garanticen el cumplimiento de los objetivos.

Si en el plazo de 3 meses desde la constitución del depósito no se hubiera presentado o aprobado el plan, o no se hubieran aplicado las medidas, el depósito no devengará intereses. Si

transcurrido un nuevo plazo de 3 meses persistiera el incumplimiento podrá acordar que el depósito se convertirá en multa coercitiva

2. De no adoptarse alguna de las medidas previstas en el apartado a) anterior o en caso de resultar éstas insuficientes el Gobierno podrá acordar el envío, bajo la dirección del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de una comisión de expertos para valorar la situación económico-presupuestaria de la administración afectada. Esta comisión podrá solicitar, y la administración correspondiente estará obligada a facilitar, cualquier dato, información o antecedente respecto a las partidas de ingresos o gastos. La comisión deberá presentar una propuesta de medidas y sus conclusiones se harán públicas en una semana. Las medidas propuestas serán de obligado cumplimiento para la administración incumplidora".

"Artículo 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Medidas de cumplimiento forzoso.-

1. En el supuesto de que una Comunidad Autónoma no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos previsto en el artículo 25.1.a), no constituyese el depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b) o no implementase las medidas propuestas por la comisión de expertos prevista en el artículo 25.2, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Española, requerirá al Presidente de la Comunidad Autónoma para que lleve a cabo, en el plazo que se indique al efecto, la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b) o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos.

En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Comunidad Autónoma a su ejecución forzosa. Para la ejecución de las medidas el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de la Comunidad Autónoma.

2. En el supuesto de que una Corporación Local no adoptase el acuerdo de no disponibilidad de créditos o no constituyese el depósito previsto en el artículo 25.1.b) o las medidas propuestas por la comisión de expertos prevista en el artículo 25.2, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, requerirá al Presidente de la Corporación Local para que proceda a adoptar, en el plazo indicado al efecto, la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito obligatorio establecido en el artículo 25.1.b), o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos. En caso de no atenderse el requerimiento, el Gobierno, o en su caso la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera, adoptará las medidas necesarias para obligar a la Corporación Local al cumplimiento forzoso de las medidas contenidas en el requerimiento.

En el caso de que la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera no adoptase las medidas contempladas en este apartado, el Gobierno requerirá su cumplimiento por el procedimiento contemplado en el apartado 1.

3. La persistencia en el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, cuando suponga un incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, podrá considerarse como gestión gravemente dañosa para los intereses generales, y podrá procederse a la disolución de los órganos de la Corporación Local incumplidora, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local".

No obstante lo anterior, en la actualidad no resulta aplicable las disposiciones mencionadas, en la medida en que, en virtud de Acuerdo de 20 de octubre de 2020 en la Cámara Baja de las Cortes Generales quedaron suspendidos los Objetivos de Estabilidad y Deuda Pública, así como la aplicación de la Regla de Gasto durante los Ejercicios 2020 y 2021. Posteriormente el Consejo de Ministros del pasado 27 de julio acordó el mantenimiento de la suspensión de las Reglas Fiscales. Dicha decisión fue ratificada por el Congreso de los

Diputados el 13 de septiembre de 2021, considerando que en España se mantienen las condiciones de excepcionalidad que justifican mantener suspendidas las reglas fiscales en 2022. De este modo, con la apreciación adoptada por la mayoría absoluta del Congreso y con efectividad desde el mismo día en que se tomó el acuerdo, se mantienen suspendidos durante el Ejercicio 2022, los Objetivos de Estabilidad y Deuda, así como la Regla de Gasto.

SEXTO.- Sostenibilidad Financiera.-

Se entenderá por Sostenibilidad Financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los Límites de Déficit, Deuda Pública y Morosidad de Deuda Comercial. En este sentido, la Deuda financiera debe medirse en términos de Volumen de Deuda Viva, incluida aquella a efectos del Protocolo de Déficit Excesivo, y del Límite de Endeudamiento a efectos del régimen de autorización de nuevas Operaciones de Crédito establecido en los artículos 52 y 53 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Disposición Final 31ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

En lo que respecta a la deuda, como es sabido, el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, establece la obligación de no rebasar el Límite de Deuda Pública fijado en términos del Producto Interior Bruto. En este sentido, la mencionada disposición establece lo siguiente:

"Artículo 13 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera.-

1. El volumen de deuda pública, definida de acuerdo con el Protocolo sobre Procedimiento de déficit excesivo, del conjunto de Administraciones Públicas no podrá superar el 60 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el que se establezca por la normativa europea.

Este límite se distribuirá de acuerdo con los siguientes porcentajes, expresados en términos nominales del Producto Interior Bruto nacional: 44 por ciento para la Administración central, 13 por ciento para el conjunto de Comunidades Autónomas y 3 por ciento para el conjunto de Corporaciones Locales. Si, como consecuencia de las obligaciones derivadas de la normativa europea, resultase un límite de deuda distinto al 60 por ciento, el reparto del mismo entre Administración central, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales respetará las proporciones anteriormente expuestas.

El límite de deuda pública de cada una de las Comunidades Autónomas no podrá superar el 13 por ciento de su Producto Interior Bruto regional.

2. La Administración Pública que supere su límite de deuda pública no podrá realizar operaciones de endeudamiento neto.

3. Los límites de deuda pública solo podrán superarse por las circunstancias y en los términos previstos en el artículo 11.3 de esta Ley.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita alcanzar el límite de deuda teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por Ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

La autorización del Estado a las Comunidades Autónomas para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y el resto de las obligaciones que se derivan de la aplicación de esta Ley.

Código Seguro de Verificación	IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Fecha	19/11/2021 15:21:55
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BUENSUCESO MORILLO ESPADA (FIRMANTE)		
Firmante	MARIA BELEN TIRADO SANTIAGO (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Página	42/49

5. La autorización del Estado, o en su caso de las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones Locales para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y las obligaciones que se derivan de la aplicación de esta Ley.

6. Las Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el período medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad".

Sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Función Pública en la Nota Explicativa de la Reforma Local actualizada a fecha 17 de septiembre de 2015, indicó que equivaldría al límite de deuda referido a 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, de acuerdo con los criterios establecidos en los Artículos 51 y 53 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto a las operaciones de endeudamiento en general, para la aplicación del régimen de autorización para formalizar dichas operaciones cuando lo sean a largo plazo. Las mencionadas disposiciones establecen lo siguiente:

"Artículo 51 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Operaciones de crédito a corto plazo.-

Para atender necesidades transitorias de tesorería, las entidades locales podrán concertar operaciones de crédito a corto plazo, que no exceda de un año, siempre que en su conjunto no superen el 30 por ciento de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación haya de realizarse en el primer semestre del año sin que se haya producido la liquidación del presupuesto de tal ejercicio, en cuyo caso se tomará en consideración la liquidación del ejercicio anterior a este último. A estos efectos tendrán la consideración de operaciones de crédito a corto plazo, entre otras las siguientes:

a) Los anticipos que se perciban de entidades financieras, con o sin intermediación de los órganos de gestión recaudatoria, a cuenta de los productos recaudatorios de los impuestos devengados en cada ejercicio económico y liquidados a través de un padrón o matrícula.

b) Los préstamos y créditos concedidos por entidades financieras para cubrir desfases transitorios de tesorería.

c) Las emisiones de deuda por plazo no superior a un año".

"Artículo 52 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Concertación de operaciones de crédito: régimen jurídico y competencias.-

1. En la concertación o modificación de toda clase de operaciones de crédito con entidades financieras de cualquier naturaleza, cuya actividad esté sometida a normas de derecho privado, vinculadas a la gestión del presupuesto en la forma prevista en la sección 1.ª del capítulo I del título VI de esta ley, será de aplicación lo previsto en el artículo 3.1.k) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En caso de que no existan previsiones presupuestarias al efecto, será de aplicación, en todo caso, el artículo 9.1 y 3 del mencionado texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, salvo que se realice la oportuna adaptación del presupuesto o de sus bases de ejecución, como condición previa a la viabilidad de los compromisos adquiridos para suscribir la correspondiente operación de crédito. Dicha modificación deberá realizarse por acuerdo del Pleno de la corporación, en cualquier caso.

2. La concertación o modificación de cualesquiera operaciones deberá acordarse previo informe de la Intervención en el que se analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que de aquéllas se deriven para ésta.

Los presidentes de las corporaciones locales podrán concertar las operaciones de crédito a largo plazo previstas en el presupuesto, cuyo importe acumulado, dentro de cada ejercicio económico, no supere el 10 por ciento de los recursos de carácter ordinario previstos en dicho presupuesto. La concertación de las operaciones de crédito a corto plazo le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas de esta naturaleza, incluida la nueva operación, no supere el 15 por ciento de los recursos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.

Una vez superados dichos límites, la aprobación corresponderá al Pleno de la corporación local".

"Artículo 53 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Operaciones de crédito a largo plazo: régimen de autorización.-

1. No se podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo, incluyendo las operaciones que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales con o sin intermediación de terceros, ni conceder avales, ni sustituir operaciones de crédito concertadas con anterioridad por parte de las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado sin previa autorización de los órganos competentes del Ministerio de Hacienda o, en el caso de operaciones denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea y con entidades financieras residentes en alguno de dichos países, de la comunidad autónoma a que la entidad local pertenezca que tenga atribuida en su Estatuto competencia en la materia, cuando de los estados financieros que reflejen la liquidación de los presupuestos, los resultados corrientes y los resultados de la actividad ordinaria del último ejercicio, se deduzca un ahorro neto negativo.

A estos efectos se entenderá por ahorro neto de las entidades locales y sus organismos autónomos de carácter administrativo la diferencia entre los derechos liquidados por los capítulos uno a cinco, ambos inclusive, del estado de ingresos, y de las obligaciones reconocidas por los capítulos uno, dos y cuatro del estado de gastos, minorada en el importe de una

Código Seguro de Verificación	IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Fecha	19/11/2021 15:21:55
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BUENSUCESO MORILLO ESPADA (FIRMANTE)		
Firmante	MARIA BELEN TIRADO SANTIAGO (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Página	44/49

anualidad teórica de amortización de la operación proyectada y de cada uno de los préstamos y empréstitos propios y avalados a terceros pendientes de reembolso.

El importe de la anualidad teórica de amortización, de cada uno de los préstamos a largo plazo concertados y de los avalados por la corporación pendientes de reembolso, así como la de la operación proyectada, se determinará en todo caso, en términos constantes, incluyendo los intereses y la cuota anual de amortización, cualquiera que sea la modalidad y condiciones de cada operación.

Se considera ahorro neto en los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo los resultados corrientes del ejercicio y, en las sociedades mercantiles locales, los resultados de la actividad ordinaria, excluidos los intereses de préstamos o empréstitos, en ambos casos, y minorados en una anualidad teórica de amortización, tal y como se define en el párrafo anterior, igualmente en ambos casos.

En el ahorro neto no se incluirán las obligaciones reconocidas, derivadas de modificaciones de créditos, que hayan sido financiadas con remanente líquido de tesorería.

No se incluirán en el cálculo de las anualidades teóricas, las operaciones de crédito garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles, en proporción a la parte del préstamo afectado por dicha garantía.

Si el objeto de la actividad del organismo autónomo o sociedad mercantil local, es la construcción de viviendas, el cálculo del ahorro neto se obtendrá tomando la media de los dos últimos ejercicios.

Cuando el ahorro neto sea de signo negativo, el Pleno de la respectiva corporación deberá aprobar un plan de saneamiento financiero a realizar en un plazo no superior a tres años, en el que se adopten medidas de gestión, tributarias, financieras y presupuestarias que permitan como mínimo ajustar a cero el ahorro neto negativo de la entidad, organismo autónomo o sociedad mercantil. Dicho plan deberá ser presentado conjuntamente con la solicitud de la autorización correspondiente.

2. Precisarán de autorización de los órganos citados en el apartado 1 anterior, las operaciones de crédito a largo plazo de cualquier naturaleza, incluido el riesgo deducido de los avales, cuando el volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito vigentes a corto y largo plazo, incluyendo el importe de la operación proyectada, exceda del 110 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados en el ejercicio inmediatamente anterior o, en su defecto, en el precedente a este último cuando el cómputo haya de realizarse en el primer semestre del año y no se haya liquidado el presupuesto correspondiente a aquél, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados de las entidades citadas en el apartado 1 de este artículo.

El cálculo del porcentaje regulado en el párrafo anterior se realizará considerando las operaciones de crédito vigentes, tanto a corto como a largo plazo, valoradas con los mismos criterios utilizados para su inclusión en el balance. El riesgo derivado de los avales se computará aplicando el mismo criterio anterior a la operación avalada.

3. No será precisa la presentación del plan de saneamiento financiero a que se refiere el apartado 1 anterior en el caso de autorización de operaciones de crédito que tengan por finalidad la sustitución de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad, en la forma prevista por la ley, con el fin de disminuir la carga financiera o el riesgo de dichas operaciones, respecto a las obligaciones derivadas de aquéllas pendientes de vencimiento.

4. No obstante lo previsto en los apartados 1 y 2 anteriores, las entidades locales de más de 200.000 habitantes podrán optar por sustituir las autorizaciones en ellos preceptuadas por la

presentación de un escenario de consolidación presupuestaria, para su aprobación por el órgano competente.

El escenario de consolidación presupuestaria contendrá el compromiso por parte de la entidad local, aprobado por su Pleno, del límite máximo del déficit no financiero, e importe máximo del endeudamiento para cada uno de los tres ejercicios siguientes.

El órgano competente para aprobar el escenario de consolidación presupuestaria, será aquél a quien corresponde la autorización de las operaciones de endeudamiento, previo informe del Ministerio de Hacienda en el caso de que la competencia sea de la comunidad autónoma. En el caso de que el escenario de consolidación presupuestaria contenga alguna operación de las enumeradas en el apartado 5 de este artículo, la autorización corresponderá al Ministerio de Hacienda, previo informe, en su caso, de la comunidad autónoma con competencia en la materia.

5. En todo caso precisarán de la autorización del Ministerio de Hacienda las operaciones de crédito a corto y largo plazo, la concesión de avales, y las demás operaciones que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales, con o sin intermediación de terceros, en los siguientes casos:

a) Las que se formalicen en el exterior o con entidades financieras no residentes en España, cualquiera que sea la divisa que sirva de determinación del capital de la operación proyectada, incluidas las cesiones a entidades financieras no residentes de las participaciones, que ostenten entidades residentes, en créditos otorgados a las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes, que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

b) Las que se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra forma de apelación al crédito público, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En relación con lo que se prevé en el párrafo a) anterior, no se considerarán financiación exterior las operaciones denominadas en euros que se realicen dentro del espacio territorial de los países pertenecientes a la Unión Europea y con entidades financieras residentes en alguno de dichos países. Estas operaciones habrán de ser, en todo caso, comunicadas previamente al Ministerio de Hacienda.

6. En los casos en que, de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, se precise autorización para concertar la operación de endeudamiento, no podrán adquirir firmeza los compromisos de gasto vinculados a tal operación, hasta tanto no se disponga de la correspondiente autorización.

7. Para el otorgamiento de la autorización de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores el órgano autorizante tendrá en cuenta, con carácter preferente, el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria establecido en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Asimismo, se atenderá a la situación económica de la entidad, organismo autónomo o sociedad mercantil local peticionarios, deducida al menos de los análisis y de la información contable a la que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, incluido el cálculo del remanente de tesorería, del estado de previsión de movimientos y situación de la deuda y, además, el plazo de amortización de la operación, a la futura rentabilidad económica de la inversión a realizar y a las demás condiciones de todo tipo que conlleve el crédito a concertar o a modificar.

8. Los órganos competentes del Ministerio de Hacienda habrán de tener conocimiento de las operaciones de crédito autorizadas por las comunidades autónomas, así como de las que no requieran autorización, en la forma en que reglamentariamente se establezca.

9. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán, anualmente, fijar límites de acceso al crédito de las entidades locales cuando se den circunstancias que coyunturalmente puedan aconsejar tal medida por razones de política económica general".

En consecuencia, el principio de Sostenibilidad Financiera se concreta, complementariamente al cumplimiento del Objeto de Estabilidad Presupuestaria, en la fijación de un volumen máximo de Deuda Pública de las Corporaciones Locales. La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera es novedosa respecto al endeudamiento de la Entidades Locales, al regular, por primera vez, la fijación de un Límite de Deuda de las Administraciones Públicas como instrumentación del principio de Sostenibilidad Financiera. De acuerdo con el artículo 15 de la misma, el Gobierno fijará los objetivos de Estabilidad Presupuestaria y de Deuda Pública referida a los tres ejercicios siguientes. En este sentido, es preciso tener en cuenta el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de febrero de 2020, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se fijaron los siguientes Objetivos de Estabilidad Presupuestaria y Deuda:

OBJETIVOS DE ESTABILIDAD Y DEUDA PARA AA.PP 2020-2023.

Capacidad (+) Necesidad (-) de Financiación, SEC-2010 (en % P.I.B.)

	2020	2021	2022	2023
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	-0,5	-0,4	-0,3	-0,1
CC.AA	-0,2	-0,1	0,0	0,0
EE.LL	**0,0**	**0,0**	**0,0**	**0,0**
SEGURIDAD SOCIAL	-1,1	-1,0	-0,9	-0,8
TOTAL AA.PP	**-1,8**	**-1,5**	**-1,2**	**-0,9**

OBJETIVOS DE DEUDA PÚBLICO (EN % P.I.B.)

	2020	2021	2022	2023
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	69,2	68,6	67,7	66,6
CC.AA	23,4	22,8	22,1	21,4
EE.LL	**2,00**	**2,00**	**1,9**	**1,8**
SEGURIDAD SOCIAL	94,6	93,4	9,7	89,8
REGLA DE GASTO (TASA DE VARIACIÓN ANUAL, EN %)	**2,9**	**3,0**	**3,2**	**3,3**

En la determinación de la Deuda Viva se considerarán todas las Operaciones de Crédito Vigentes a 31 de diciembre, de cualquier naturaleza, tanto a Corto y Largo Plazo, incluido el riesgo deducido de los Avales, e incrementado, en su caso, en los Saldos de Operaciones Formalizadas no Dispuestos.

INGRESOS CORRIENTES AJUSTADOS A TENER EN CUENTA EN LA ESTIMACIÓN DE NIVEL DE DEUDA PREVISTO

	CONCEPTO	IMPORTE NO CONSOLIDADO	IMPORTE CONSOLIDADO
(+)	Suma de los Ingresos previstos en los Capítulos 1 a 5 del Presupuesto	3.040.206,15	3.151.620,94
(-)	Ingresos por multas coercitivas, o derivados de convenios urbanísticos de planeamiento, o cualesquiera otros que expresamente hayan sido declarados como integrantes del patrimonio público del suelo (*)	4.000,00	4.000,00
(-)	Ingresos por actuaciones de urbanización, tales como el canon de urbanización, cuotas de urbanización , o cualquier otros de este carácter	0,00	0,00
(-)	Aprovechamientos urbanísticos, y otros ingresos por aprovechamiento edificatorios distintos de los anteriores (entre otros, los aprovechamientos edificatorios de suelo rústico, regulados en el artículo 62.3 del texto refundido	0,00	0,00

	de las Leyes de ordenación del territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias)		
(-)	Ingresos de multas impuestas por infracciones urbanísticas, expresamente afectados a operaciones de igual carácter, que no hayan de integrarse en el patrimonio público del suelo	0,00	0,00
(-)	Contribuciones especiales afectadas a operaciones de capital	0,00	0,00
(-)	Ingresos por el canon de mejora del servicio de agua o canon de saneamiento cuando esté afectado, por la normativa sectorial, a la financiación de inversiones de capital relacionadas con el servicio prestado, tales como infraestructuras hidráulicas, o redes de saneamiento y depuración, entre otras	0,00	0,00
(-)	Aprovechamientos agrícolas y forestales de carácter afectado; en particular el Fondo de Mejora de Montes cuando esté afectado a la realización de inversiones, tales como la ejecución de mejoras en los montes de titularidad municipal, o la realización de mejoras de interés forestal general de la provincia	0,00	0,00
(-)	Otras concesiones y aprovechamientos, afectados por la normativa aplicable de la financiación de operaciones de capital	0,00	0,00
(-)	Otros ingresos incluidos en Cap. 1 al 5 afectados a operaciones de capital distintos de los anteriores	0,00	0,00
(-)	Otros ingresos incluidos en Capítulos 1 al 5 y no consolidables a futuro	0,00	0,00
	TOTAL INGRESOS CORRIENTES DE CARÁCTER ORDINARIO PRESUPUESTO 2020	**3.036.206,15**	**3.147.620,94**

(*) Se incluyen el Concepto 323 (Proyectos de Actuación), por importe de 4.000 €.-

CONCEPTO	DEUDA VIVA A 31-12-2020	PREVISIÓN DEUDA VIVA A 31-12-2021
Deuda a corto plazo (operaciones de tesorería)		
Deuda a largo plazo	360.337,00	**210.644,10**
Emisiones de deuda		
Operaciones con entidades de crédito		
Factoring sin recurso		
Deuda con Administraciones públicas (FFEL) y préstamos a largo plazo (1)	360.337,00	210.644,10
Asociaciones público-privadas		
Pagos aplazados por operaciones con terceros		
Otras operaciones de credito		
Deudas con la Diputación Provincial, Consejo o Cabildo Insular (se incluyen anticipos reintegrables) (2)	385.230,08	325.230,03
TOTAL	**745.567,08**	**535.874,13**

(1) En las deudas con las Administraciones Públicas únicamente se incluirán, según la OVELL, los préstamos con el Fondo de Financiación a Entidades Locales, que incluye el Fondo de Impulso Económico, el Fondo de Ordenación y el Fondo en liquidación para la financiación de los Pagos a Proveedores de EELL, en este último tanto si se han instrumentado través de una operación de endeudamiento, como a través de la participación en los tributos del Estado (PTE).

(2) En este apartado se incuyen también las amortizaciones del Anticipo Reintegrable de la Diputación Provincial de Sevilla, FEAR 2017, se consignan en el Capítulo 9 del Presupuesto de Gastos.
No se incluye los importes a reintegrar al Estado en conecpto de Devolución de las Liquidaciones Negativas correspondientes a los Ejercicios 2008, 2009 y 2013.

Dentro de los Préstamos a Largo Plazo a 31/12/2020 y 31/12/2021, se incluye: Operaciones con Entidades de Crédito y Deuda con Administraciones Públicas, FFEL.

	DEUDA VIVA A 31-12-2020	PREVISIÓN DEUDA VIVA A 31-12-2021. DATOS SIN CONSOLIDAR	PREVISIÓN DEUDA VIVA A 31-12-2021. DATOS CONSOLIDADOS
DEUDA VIVA	**745.567,08 €**	**535.874,13 €**	**535.874,13 €**
% Deuda viva	**24,51 %**	**17,65 %**	**17,02 %**

Código Seguro de Verificación	IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Fecha	19/11/2021 15:21:55
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	BUENSUCESO MORILLO ESPADA (FIRMANTE)		
Firmante	MARIA BELEN TIRADO SANTIAGO (FIRMANTE)		
Url de verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/IV7F263OJEJ4JDZIAHYGIYAGCE	Página	48/49

Por su parte, según determina la Guía para comunicar los Presupuestos del Ejercicio 2021 de las Entidades Locales, elaborada por la Subdirección General de Estudios y Financiación de Entidades Locales (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local. Secretaría de Estado de Hacienda) del Ministerio de Hacienda, en el punto relativo a "Corporación Local. Nivel de deuda previsto en los presupuestos y/o estados financieros", hay que tener en cuenta lo siguiente:

<<.../...De los datos, e información complementaria, correspondientes a los presupuestos y/o estados financieros iniciales aprobados de las administraciones públicas que integran cada Corporación local, se obtiene el nivel de deuda viva que existiría al final del ejercicio 2021.

El formulario es idéntico tanto para las entidades con presupuesto limitativo/contabilidad pública (Formulario F.1.1.13) como para las entidades sometidas al plan de contabilidad de empresas o a sus adaptaciones sectoriales (Formulario F.1.2.13).

El cálculo de la deuda viva prevista en ambos formularios se obtendrá a través de la siguiente agregación:

Deuda a corto plazo (operaciones de tesorería)
Deuda a largo plazo
Emisiones de deuda
Operaciones con entidades de crédito
Factoring sin recurso
Deuda con Administraciones públicas (exclusivamente FFEL) (1)
Arrendamiento financiero
Asociación público-privadas
Pagos aplazados por operaciones con terceros
Otras Operaciones de crédito

(1) En las deudas con las Administraciones Públicas únicamente se incluirán los préstamos con el Fondo de Financiación a Entidades Locales, que incluye el Fondo de Impulso Económico, el Fondo de Ordenación y el Fondo en liquidación para la financiación de los Pagos a Proveedores de EELL, en este último tanto si se han instrumentado través de una operación de endeudamiento, como a través de la participación en los tributos del Estado (PTE).

El formulario F.3.4 reúne la información de la deuda viva de la corporación local prevista a final de ejercicio considerando la entidad principal y sus entidades dependientes sectorizadas como administración pública.

…/...>>.

Es cuanto se tiene el honor de informar sobre el Control Permanente Previo sobre el Cumplimiento del Objetivo de Estabilidad Presupuestaria, Regla de Gasto y Situación de la Deuda con motivo del Presupuesto General 2021 del Excmo. Ayuntamiento de Los Corrales, para su constancia en el Expediente, no obstante, el órgano competente decidirá lo que estime pertinente a los intereses municipales.

En Los Corrales, a fecha de firma electrónica.

LA SECRETARIA-INTERVENTORA

Fdo: Dª. María Belén Tirado Santiago.-

RECIBÍ,
LA ALCALDESA,

Fdo: Dª. Buensuceso Morillo Espada.-